

2ej  
No 480



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL REGIMEN JURIDICO DE LAS HOLDING  
EN MEXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**FRANCISCO JOSE SANTAMARIA MORALES**

**MEXICO, D. F.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

A fines del siglo pasado y como producto del liberalismo económico y la política individualista, surgió a la realidad social, en el terreno de la economía, el fenómeno de la unión de empresas.

Nuestra interpretación no parte de los textos, sino de los fenómenos de la realidad. La realidad de hoy nos pone frente a formaciones sociales y a intereses de grupo ignorados quizá con anterioridad. Sin embargo, partiremos de estos datos reales -y del análisis de sus exigencias concretas y actuales- para entender los textos.

A su primera manifestación, el concierto de empresarios surge en un régimen de libertad absoluta, el cual rápidamente fue alcanzado por una implacable legislación represiva que limitó esa misma libertad.

Una vez establecido, con carácter de permanente, el fenómeno de la concentración, requirió, para su justo -- desarrollo, de sistematización y regulación jurídicas, - reclamo que se hizo más apremiante con el cambio general de la política del Estado, de liberal individualista a - intervencionista.

Doctrina, legislación y jurisprudencia han desplegado su actividad sin haber logrado aun, un criterio uniforme respecto a la naturaleza y reglamentación del fenómeno.

México, obedeciendo a los cambios económicos, se ha enfrentado ya con este problema, sólo que su actividad legislativa ha sido fragmentaria e insuficiente. Sirva de explicación a esta falta de visión jurídica, el hecho de que es consecuencia de un mayor desarrollo económico, la más honda preocupación y más abundante elaboración -- del derecho, doctrina y legislación, en esta materia.

Expuestas las causas que nos decidieron a elaborar las consideraciones jurídicas siguientes, sirva de justificación a nuestro intento, que probablemente exceda -- nuestras posibilidades, la ausencia de un estudio de carácter genérico sobre esta importantísima materia, que -- cada vez adquiere mayor trascendencia y atrae progresivamente la atención de los juristas.

No se pretende, pues lograr aportaciones fundamentales ni descubrir nuevos horizontes, sino simplemente iniciar un camino explorado sólo en ciertos sectores, para despertar el entusiasmo de aquellos que con mayores méritos puedan trazar las rutas definitivas, que sólo nos -- atrevemos a señalar.

## A B R E V I A T U R A S

ADC	Anuario de Derecho Civil
Aktg	Aktiengesellschaft (sociedad por acciones).
art.	Artículo.
BBTC	Banca, Borsa e titoli di credito.
Cfr.	Confróntese.
C. Civ.	Código Civil del Distrito Federal.
C. Co.	Código de Comercio.
Cit.	Citado (a)
D.O.	Diario Oficial de la Federación
Ed.	Editorial.
ed.	Edición, editor, editado por.
eds.	ediciones, editores.
EHIH	Estudios en homenaje a Isaac Halperin.
EDB	Estudios de Derecho Bursatil.
EF	Ejecutivo de Finanzas.
fac.	facsímil
Ibidem o idem.	Lo mismo, la misma fuente, el mismo. Incluye obra, autor y páginas.
Infra	Adelante, abajo, posteriormente.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.

LIE	Ley de Inversiones Extranjeras.
LIR	Ley del Impuesto sobre la Renta.
n.	Nota, nota de pie de página.
no. , núm.	número.
NRDC	Nuova Rivista di Diritto Commerciale.
NTT	Negociación de tratados tributarios.
ob. cit. o op. cit.	Obra citada.
p. o pp.	Página, páginas.
p. e.	Por ejemplo.
RFD	Revista de Faculdade de Direito.
RDC	Rivista di Diritto Commerciale e - del Diritto generale delle obbliga- zioni.
RDCS	Revista de Derecho y Ciencias So- ciales.
RDM	Revista de Derecho Mercantil.
RDCO	Revista de Derecho Comercial y de- las Obligaciones.
Rer. soc.	Revue des Sociétés.
RGLJ	Revista General de Legislación y - Jurisprudencia.
RIDC	Revista del Instituto de Derecho - Comparado.
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto- sobre la Renta.
RS	Rivista delle Società.
RSA	Revista de Sociedades Anónimas.

s. o ss.	siguiente, siguientes.
s. a.	Sociedad anónima.
Sec.	Sección.
s/f	Sin fecha.
s/Ed.	Sin Editorial.
s/l	Sin lugar de edición.
Supra	Atrás, arriba anteriormente.
T. o t.	Tomo.
Trad.	Traducción.
V. o vid.	Véase.
Vol. o vols.	Volumen, volúmenes.
v. gr.	Verbigracia.

## CAPITULO I

### LINEAMIENTOS GENERALES

SUMARIO: 1. Situación en la historia económica general. 2. Sentido del vocablo -- "Holding". Dificultades para su correcta interpretación. 3. Origen de la institución: la holding company en los Estados -- Unidos. 4. Las sociedades holding en Europa. 5. Concepto de la holding derivado de su origen y evolución.

1. Situación en la historia económica general (1). Ha escrito Tullio Ascarelli (2) que los convenios entre empresas autónomas para disciplinar la producción o la venta de un producto no son completamente nuevas en la historia; como tampoco son nuevos los problemas suscitados por tales convenios, ante la necesidad de tutelar a los consumidores frente a la formación de los monopolios. -- Armando Saponi (3), por su parte, afirma que se encuentran antecedentes de coaliciones entre empresarios, si bien en forma embrionaria, hacia el año de 1385 en Italia. Los señores de Florencia, los Medici, habían formado en el siglo XIV una hacienda riquísima, que alcanzaba la periferia entera de Europa; su patrimonio constituía una entidad formada por varias compañías, en las que --



siempre un Medici aparecía como titular de la mayoría de lo que hoy sería el paquete de acciones. Esta superioridad se reflejaba o concretaba en la propiedad exclusiva del "segno" de la compañía, o sea, la potestad de dictar las directrices generales o particulares, etc.

Según el propio autor, la estructura de la Banca Medici indica un antecedente de la "Holding Company" -ante litteram-, que contaba con filiales como sociedades -jurídicamente autónomas, pero financiera y administrativamente controladas por el mismo grupo familiar.

Por su parte Emilio Langle y Rubio <sup>(4)</sup>, dice que en el siglo XV, se puede observar la existencia de cárteles del alumbre, del cobre en el siglo XVI, de leña, carbón y sal en el siglo XVII. En el XVIII hubo en Inglaterra grandes concentraciones de los propietarios de carbón y, en Francia, sindicatos de productores de hulla monopolizaban la venta de combustibles.

Otros autores que se han ocupado del tema recuerdan antiguas y recientes convenciones de carácter internacional <sup>(5)</sup>.

El siglo XIX, fue un período esencialmente dinámico de impulso y creación bajo el principio de la libre concurrencia <sup>(6)</sup>. Concurrencia y progreso eran dos términos de los más corrientes del vocabulario económico y, el --

primero era considerado como decisivo factor del segundo (7).

Este lapso conoce la etapa gloriosa del capitalismo, lleno de espíritu creador e iniciativa. Las crisis-cíclicas no son demasiado largas ni universales. La fuerza interna del sistema le dota de una gran capacidad de reacción. Los amplios márgenes de ganancias obstaculizan la asociación de empresas y se desconoce la intervención del Estado, que en el clima político de la época hubiera aparecido como lesivo al concepto puro de sociedad privada<sup>(8)</sup>. El liberalismo económico del siglo XIX se mostraba hostil a las concentraciones de empresas.

Este panorama económico cambia por completo en el siglo XX, así como la ideología jurídica referente a esta materia. El movimiento de concentración ha alcanzado un enorme desarrollo (nacional e internacional) en la vida de los negocios y, además el Derecho lo contempla con un criterio nuevo.

La empresa moderna destinada a la producción en masa para mercado siempre más vasto, se encontró con el duro combate de la competencia. Sin ninguna limitación ética, la lucha en el campo económico llegó a ser implacable<sup>(9)</sup>.

Algunos tratadistas afirman la absoluta novedad de

los hechos; se trata, dicen, de un producto histórico de nuestra época, de un fenómeno nacido de circunstancias actuales, pero también es cierto que fue sin duda originalmente el deseo de especulación y predominio económico, de señorío sobre los mercados y precios lo que actuó como móvil de las primeras coaliciones de empresarios. Es el viejo principio de que la unión hace la fuerza, -- utilizado para someter la producción y la circulación -- con vista a hacer subir los precios (10).

Discrepa Rodrigo Uría (11) "de aquellos autores, -- muy numerosos que, identificando lo que no es más que -- una mera exigencia de procedimiento con la verdadera finalidad del fenómeno, ven en la disciplina de la producción y del mercado la idea motora de las concentraciones de empresa".

Creemos que R. Uría tiene razón en parte, pero, -- aunque "sea mera exigencia de procedimiento", es preciso ver la trayectoria peculiar y distintiva de la concentración para separarla de los restantes actos humanos y mercantiles presididos también por la misma fuerza impulsiva. Que la disciplina de la concurrencia y del mercado constituye únicamente una vía para la meta final es -- cierto, pero es una vía que es preciso seguir para que -- el fenómeno aparezca en su peculiar naturaleza y que al

propio tiempo sirva para su distinción específica frente a otros que comparten con él el afán ilimitado de lucro y que no son uniones de empresas.

En esta dirección se movió, en líneas generales, la doctrina italiana, si bien la fijación concreta de los móviles económicos de la concentración dio origen a una interesante polémica entre los excelentes mercantilistas italianos T. Ascarelli y Vittorio Salandra (12), pues -- mientras aquél afirmó que la misión perseguida por las uniones de empresa es la de "eliminar, a través de acuerdos recíprocos entre varias empresas autónomas la recíproca concurrencia, disciplinando la producción o la venta del producto y, por tanto, influyendo, directa o indirectamente, en la formación de los precios", V. Salandra, en cambio, con un criterio más amplio, sostuvo que estas uniones de empresas son "formas de disciplina de la actividad económica en general".

Al lado de la fenomenología económica, la concepción que se tiene de la unión de empresas ha cambiado. Las leyes prohibitivas que se dictaron en algún tiempo, ya no se dictan en el Derecho universal. Ahora se tiene la idea de que las concentraciones tanto pueden resultar malas o buenas. Por ejemplo, durante las guerras los grupos de empresas colaboraron eficazmente con los go--

biernos para atender a las necesidades bélicas (aprovi--  
sionamientos de todas clases), y en tiempos de paz orga--  
nizaron la producción y la venta. Es por esto que se --  
les dotó de una ordenación legal, se les otorgó estímu--  
los y se les fiscalizó. Los gobiernos, actuales recto--  
res -en mayor o menor medida- de la economía se sirven--  
de ese instrumento para dirigir la economía nacional. -  
Incluso algunos países como España han llegado al límite  
último de convertir la unión en obligatoria. El cambio--  
de ideología no puede ser pues, más radical<sup>(13)</sup>.

Las causas, que según los economistas, se pueden --  
considerar entre las más significativas de la agrupación  
de empresas, son las siguientes<sup>(14)</sup>:

a. La posesión de superiores medios capitalistas.--  
Las explotaciones comerciales e industriales tienden a -  
aumentar de dimensión, a extenderse más y más por el ám--  
bito nacional y llegar incluso al internacional.

b. Las relaciones internacionales. Con el desarro--  
llo de los medios de comunicación y de transporte, han -  
impulsado los volúmenes de los mercados y con esto han -  
liberado una poderosa fuerza en el sentido del crecimien--  
to de las empresas.

c. La aparición de las industrias nuevas. Estas -  
aparecen precisamente al compás del desarrollo de las --

sociedades anónimas y encuentran en ésta la investidura apropiada a las grandes dimensiones.

d. La organización científica de la producción -- (llamada racionalización). De suma importancia, la economía debe guiarse por la técnica y no por arbitrios individuales. Supone la utilización de los medios científicos y técnicos para producir más y mejor con menor costo. Al respecto R. Uría (15), dice que la racionalización "creó el clima propicio para el crecimiento de las uniones de sociedades, porque el primer paso inexcusable de la racionalización es la concentración de las industrias". Por su parte Agustín Vicente y Gella (16), señala que mediante este procedimiento se llega "atenuar los efectos de una competencia desenfadada, a crear en definitiva el clima que permita substituir a ciertas inversiones capitalistas que no buscan con ello de modo especial una influencia en el mercado en perjuicio del consumidor, sino pura y simplemente salvar su existencia". Desde este punto de vista, no pueden hacerse serios reproches a los convenios entre empresarios; y aun algún autor, ve en la racionalización de la producción mediante dichos convenios, juntamente con el movimiento corporativo, y la municipalización de servicios, las grandes directrices de la economía del porvenir.

e. La defensa, en los período de alteración del valor de la moneda. En tiempos de guerra aumentaron las concentraciones, pero sin inflación las empresas se fusionaron o se mantuvieron sindicadas para no caer en el caos. A los bancos les interesaba salvar las crisis de aquéllas.

f. La dirección de la Economía por el Estado. La unión de las empresas va a servir al intervencionismo es total para someter las fuerzas económicas al interés de la comunidad nacional. Se hace a un lado el sistema prohibitivo, ahora se fomentan, se consienten, se les regula y controla.

En este breve recorrido por el fenómeno económico - de las concentraciones de empresas, debemos hacer mención que junto a todo este atrayente cuadro, existe un lado negro de ellas: propende al secreto de su existencia y sus actividades, suele instaurar una prepotencia económica, aspira al monopolio (ya descarado, ya encubierto como simple control), coarta la libertad comercial, asfiria a las explotaciones pequeñas y medianas, tiraniza a los propios miembros integrantes, determina acaparamien-tos y abusos contra los consumidores, conflictos de trabajo, evasiones tributarias, etc.. Llega a contar en -- ocasiones con una gigantesca fuerza política: es como -

un Estado, dentro del Estado<sup>(17)</sup>.

En los grandes países industriales, este doble ca--  
riz de la concentración, este anverso y reverso del fenó--  
meno, viene dando gran preocupación y tarea a los legis--  
ladores, a los jueces, al Fisco y al Gobierno.

Estos antecedentes nos bastan para este primer obje--  
tivo de recordar, por sugerencia, el fondo institucional  
económico en el que nos movemos.

2. Sentido del vocablo "holding". Dificultades pa--  
ra su correcta interpretación. Pocas veces un término --  
de los que integran la corriente nomenclatura jurídica --  
ha logrado alcanzar la fortuna de la holding. Se trata--  
de un anglicismo que nunca nadie ha pretendido traducir,  
quizás por la imposibilidad de lograrlo, a pesar de lo --  
cual su empleo se ha impuesto en la doctrina y legisla--  
ción universales y aún puede decirse, ha desbordado el --  
limitado ambiente técnico jurídico para incorporarse de--  
finitivamente al lenguaje del público lego o profano en--  
cuestiones de derecho.

Su éxito como vocablo podría conducirnos equivocada--  
mente a pensar que nos hallamos ante un término de signi--  
ficado gramatical preciso y definido que por traducir --  
ajustadamente, además, un concepto o institución jurídi--



ca, lo caracteriza de tal manera que llega a identificarse con él por sobre diferencia de fronteras y lenguajes.

La verdad es, en cambio, que el término holding, en su alcance estrictamente gramatical y en el idioma a que pertenece, no posee un sentido rigurosamente preciso o concreto. En idioma inglés, holding es el gerundio del verbo To Hold, y significa tenencia, propiedad, posesión, etc. (18) y la generalidad del concepto nos revela la carencia de condiciones calificadoras del vocablo.

Por lo que respecta, además, a su significado y alcance en el terreno jurídico, basta señalar, para destacar la ausencia de toda precisión conceptual, la circunstancia de que al margen de la diversidad de definiciones doctrinarias y legislativas, el término holding significa, con discrepancias en las opiniones, no exactamente lo que su sentido gramatical parece indicar, esto es, tenencia, posesión o propiedad de algo, sino, en cambio, participación, control, dominio, señorío, de unas empresas en otras (19).

En consecuencia, si etimológicamente el sentido del vocablo resulta excesivamente genérico como para poder extraer de él un carácter típico o individualizante, y si desde el punto de vista jurídico, el concepto dista de ser unánime y de responder al sentido gramatical del-

término, podría ser aconsejable para lograr determinar - su exacto alcance en el terreno del derecho, antes de exponer las distintas concepciones elaboradas por la doctrina y legislación, comenzar por recordar muy brevemente, el origen de la aparición y empleo de la holding como institución jurídica.

Al pasar según lo advierte el tratadista Luis Figueroa, es notable el retardo de la evolución de la ciencia jurídica, en esta materia ampliamente precedida por los hechos económicos (20). Por su parte, V. Salandra, con un profundo sentido analítico afirmó en 1934, que no se ha logrado una adecuada y científica sistematización jurídica (21).

3. Origen de la institución: La holding company en los Estados Unidos. Aunque es punto algo controvertido, la opinión generalizada admite que las primeras manifestaciones de la denominada holding aparecen en los Estados Unidos de América. El primer antecedente se ha situado con precisión en una fecha determinada, 1870 cuando en el Estado de Pennsylvania fue reconocido a un grupo de cerca de 40 sociedades asumir libremente participaciones en cualquiera otra sociedad, sin limitación de porcentaje y clase que antes solían imponerse (22).

Según los principios del Derecho común hasta entonces vigentes sólo se admitía esta posibilidad en los Estados Unidos cuando la sociedad estuviese autorizada expresamente en su "charter" por la legislación de los Estados para adquirir o suscribir acciones o títulos de otras empresas. Dicha autorización fijaba rígidamente el porcentaje y la clase de acciones de que se podía ser titular (23). Tal circunstancia era considerada como peligrosa e inadmisibles. Posteriormente el criterio legislativo fue haciéndose cada vez más amplio para la concesión de las referidas autorizaciones gubernativas, hasta concluir en la plena libertad de participación de una compañía en otra.

Más trascendencia tiene el primer procedimiento legislativo que admite como norma de carácter general para determinado tipo de sociedades, la posibilidad de participar en otras empresas. Fue por una ley del Estado de New Jersey en el año de 1888, y que imitaron las demás legislaciones de los diversos Estados confederados.

En el proceso antimonopolístico que se dió en ese país a finales del siglo XIX y principios del XX, la holding demostró ser más eficaz que las otras formas de uniones de empresas.

Las causas del fulminante y extraordinario éxito lo

grado por la holding company residieron, fundamentalmente, en un doble orden de razones: en primer lugar, en una circunstancia de carácter ocasional, cual fue el deseo de eludir los inconvenientes de la reciente legislación anti-trust y luego, por la transformación industrial, afirma Pietro Guerra (24) "de pequeños complejos a vastos organismos sea con objeto de integración vertical (enlazamiento con empresas de distinta naturaleza operando en el mismo ciclo industrial para llegar a un ciclo integral, desde el aprovechamiento de la materia prima hasta la elaboración definitiva del producto p.e. una explotación minera, otra metalúrgica, otra siderúrgica y una fábrica de maquinaria) o bien, horizontal (enlazamiento con empresas ejerciendo la misma actividad o actividad similar para la estandarización de la producción y para la formación de un mercado único p.e. fabricación y venta de maquinaria)" (25).

Concretamente la situación era la siguiente: hacia mediados del siglo pasado, Estados Unidos vivía la fantástica era de su desarrollo industrial. Por múltiples razones, cuya exposición escapa a nuestro tema, pero que va de las necesidades económicas a la ambición personal, a su móvil puramente egoísta, al deseo secreto de acaparar las mercancías, de limitar la producción y la circu-

lación con vista a hacer subir los precios, surge casi inmediatamente, el fenómeno de la concentración industrial a través de la creación de grandes compañías que se constituyen siguiendo dos distintos procedimientos:

a) El trust,<sup>(26)</sup> viejo instituto medieval que se resucita para servir a los fines monopolísticos de los industriales de la hora. Mediante el trust, los accionistas de varias sociedades que desarrollan industrias similares o complementarias, confían a determinados individuos o sociedades el derecho de voto de sus acciones, de tal manera que ellos pudiesen dominar las distintas empresas, imponiéndoles así una unidad de dirección y confiándoles la explotación de las mismas. A cambio de sus acciones, los accionistas recibían certificados (trust certificates) emitidos por la board of trustees (27) por lo que se les reconocía el derecho a las utilidades, pero no derecho de gestión o administración.

b) La fusión,<sup>(28)</sup> sea bajo la forma de fusión propiamente dicha (compenetración) por la que dos o más sociedades se disuelven para constituir una nueva, o mediante la absorción (incorporación) cuando dos o más sociedades se disuelven transfiriendo su patrimonio a otra, que aunque modificada, permanece manteniendo su personalidad jurídica.

Fueron tales los excesos cometidos por los trusts - que el Estado se decidió a intervenir, dictándose la Sherman anti-trust law el 2 de julio de 1890. Se trata de una ley breve y categórica por la que se declara ilegal todo contrato o combinación (combination), en forma de trust, asociación u otra que restrinja el tráfico o el comercio entre los diversos Estados y declarándose culpable de una acción ilegal a toda persona que monopolice o intente monopolizar, o que se combine o asocie con cualquier persona o personas para monopolizar cualquier parte del tráfico o comercio entre los diversos Estados o con las naciones extranjeras<sup>(29)</sup>.

Las disposiciones fundamentales de la Ley Sherman se vieron aclaradas y complementadas por varias leyes posteriores (Clayton Act de 1914, más extensa y detallada que la "Sherman Act"; la Webb Pomerane Act de 1918, que se propuso fomentar la exportación; la Robinson Patman Act de 1936, que trató más especialmente de las discriminaciones de precios; la Celler-Kefauver Anti-Merger Act de 29 de diciembre de 1950, que reprimió, a más de las fusiones horizontales, las verticales entre empresas, etc.) que intentaron resolver las dudas, controversias y lagunas que la experiencia había puesto de manifiesto en la aplicación de los preceptos de sentido amplio conteni

dos en aquella ley<sup>(30)</sup>.

A pesar de sus limitaciones, deficiencias y excepciones, la legislación norteamericana representa indudablemente un notable esfuerzo en la lucha contra el monopolio y un claro exponente del principio de prohibición de los acuerdos u organizaciones que impliquen una reducción de la libre competencia, de acuerdo con la evolución de las ideas de las necesidades que se han manifestado en este país a lo largo de su desenvolvimiento económico de los últimos 80 o 90 años<sup>(31)</sup>.

Esta legislación represiva que alcanzaba por igual (y así resultó de su aplicación por los tribunales) a ambas formas de concentración industrial utilizada hasta ese momento, pareció, en cambio, poderse eludir recurriéndose a la holding company que permitía obtener fácilmente el control de otras empresas en forma igualmente efectiva pero mucho menos aparente, mediante la adquisición de la mayoría o la totalidad, o aún mismo, de un simple porcentaje de su capital accionario<sup>(32)</sup>. La holding se presentó como el esquema jurídico ideal para la reunión bajo un único control o dirección del patrimonio de diversas sociedades que operaban en la misma actividad o haciendo parte del mismo ciclo de producción<sup>(33)</sup>.

Ello explica, en parte, el auge vertiginoso logrado

por este tipo de combinación entre empresas. Pero la --  
verdad es, que aunque generalmente suele atribuirse a es-  
te único factor circunstancial el éxito de la sociedad -  
holding, no es menos cierto que esta nueva forma de fi-  
nes monopolísticos fue rápidamente alcanzada por la le-  
gislación anti-trust, a raíz de una sentencia de la Su-  
prema Corte Federal en 1904 que declaró a la holding su-  
jeto de las normas de la Sherman Act, (34) y por esta ra-  
zón sujeta a disolución como cualquier otra forma de li-  
mitación al comercio; en 1914 la Clayton Act confirmó le-  
gislativamente la jurisprudencia que con base en tal de-  
cisión se había venido formando (35).

A pesar de ello, el auge de la holding persiste aún  
hoy, a través de los años, por lo que hemos de reconocer  
en la base de su éxito, una razón mucho más poderosa que  
la de orden meramente circunstancial anotada. Dice Paul  
R. Rosset (36), a este respecto, que el hecho de que las-  
holdings no hayan desaparecido a pesar de todas las prohi-  
biciones, es prueba de que los hechos económicos poseen-  
muchas veces una fuerza superior a los textos legales, y  
que además, si a veces suelen ser utilizados con fines -  
perjudiciales y reprochables, otras veces responden a -  
reales necesidades económicas y son fuente de importan-  
tes beneficios.



Sin dejar de admitir la parte de verdad que traduce la anterior afirmación, vinculamos fundamentalmente el éxito de la institución que nos ocupa a las indiscutibles ventajas de orden jurídico y práctico que comparativamente ofrece, como medio de lograr las uniones entre empresas y su recíproco control.

Así mientras el trust crea un mecanismo poco dúctil y basado aún mismo, según se ha afirmado, sobre un vínculo contractual susceptible de ser violado, (37) la fusión, por su parte, también presenta una serie de características y exigencias que la hacen notoriamente desventajosa como medio de lograr combinaciones entre empresas, ya que para llegar a ella es normalmente indispensable la conformidad de asambleas sociales expresamente convocadas al efecto, en las que se deben alcanzar especiales mayorías, no siempre fáciles de obtener cuando la sociedad posee su capital muy dividido entre una numerosa masa de accionistas, además de la dificultad que podía aportar para la oposición de créditos a accionistas disidentes, aparte de la inevitable y en esos casos siempre inconveniente publicidad, que necesariamente reviste la operación realizada en tales condiciones (38).

La fórmula de la sociedad holding posee, en cambio, la ventaja de su sencillez e indiscutible efectividad -

para el logro de los fines perseguidos. La titularidad de la mayoría (o de porcentajes notablemente menores) de acciones de una sociedad, permite ejercer sobre ella el control deseado sin que deba necesariamente disolverse como en el caso de la fusión, sino simplemente designando los miembros de su directorio e imponiendo la voluntad mayoritaria en las asambleas sociales. Si a esto se agrega la posibilidad de perfeccionar la fórmula original mediante ingeniosos sistemas complementarios, tales como el "d'emboitements successifs" o sistema piramidal, (39) las sociedades "en cadena", (40) las acciones de "voto plural o privilegiado", (41) etc. llegamos a la conclusión de que con proporcionalmente pequeños capitales (42) se logra dominar grandes empresas sin ningún requisito de publicidad ni previas autorizaciones ni complejidades sustanciales o formales derivadas de acuerdos o convenios de carácter contractual. Por otra parte, la sociedad holding no sólo se adapta a los fines de la concentración industrial (la que opera generalmente de abajo hacia arriba) sino que sirve para la obtención de las ventajas derivadas de la descentralización de empresas - exageradamente desarrolladas, que pueden, de esta manera, usufructuar simultáneamente de las ventajas de la grande y pequeña empresa. Por todo ello, es que la fór-

mula que ofrece la sociedad holding ha podido ser calificada de "elegante y apropiada a las circunstancias".

4. Las sociedades holding en Europa. También Europa conoció, a su turno, el uso de la holding company. - Alrededor de 1860<sup>(43)</sup> se sitúa el primer ejemplo de este tipo de sociedad; pero su mayor desarrollo se produce en la última década del siglo pasado.

Sin embargo, la holding nunca tuvo en Europa la misma importancia y desenvolvimiento que en los Estados Unidos. Las razones de ello se atribuyen al uso más limitado de las sociedades por acciones como forma de empresa de negocios, al mayor grado de reglamentación legal y su supervisión gubernamental sobre la formación de las sociedades, otorgamiento de garantías y todas las otras fases de actividad asociada. También, las líneas férreas y -- servicios públicos, campos favoritos para las operaciones de las holding companies de los Estados Unidos, -- eran y aún son, propiedad del gobierno en muchos países europeos; y mismo donde son propiedad privada como en -- Inglaterra y Francia estaban y están aún, a cubierto de la especulación financiera en mayor extensión que en Estados Unidos. Además de eso, el objeto del control monopolístico que era la finalidad de muchas holding compa-

nies en los Estados Unidos, podría en muchos países Euro-  
peos ser alcanzada a través de la organización de cárte-  
les (44).

También Europa, al igual que norteamérica, vivió --  
una era dirigista y monopolista, a partir del siglo XII-  
hasta el siglo XVIII, período que se caracteriza por una  
regulación de la competencia condicionante y limitativa.  
Un ejemplo de ello es la famosa Loi Le Chapelier de fe--  
cha 14 de junio de 1791 (45), por medio de la cual se su-  
primían las corporaciones.

Posteriormente a fines del siglo XIX y principios -  
del XX aparecen signos inequívocos de libertad de comer-  
cio, traducidos en la eliminación total de barreras gre-  
miales y administrativas, aunque paralelamente surgían -  
los abusos de esa libertad, llegando incluso como lo se-  
ñala Joaquín Garrigues, a autodestruirse el régimen de -  
la libre competencia. En tal virtud se hacía necesaria--  
una legislación perfeccionista como fue el caso de la --  
ley alemana de 2 de noviembre de 1923, denominada "Decre-  
to contra los abusos de situaciones de preponderancia --  
económica" (Kartellverordnung) (46). Esta ley no prohi-  
bía las agrupaciones, sino que avocó a prevenir posibles  
abusos mediante el establecimiento de ciertos requisitos  
para la constitución de los acuerdos entre empresas, su-

funcionamiento y desarrollo.

Así como en Alemania, en el resto del continente europeo se propagaron leyes antimonopolio. En la Gran Bretaña, se aprobó el Statute of monopolies en 1624 que declaró nulos todos los monopolios, con la consiguiente limitación de la Corona (47).

Otros países, siguiendo el ejemplo de estos Estados, dictaron algunas disposiciones representativas de este movimiento. Estas normas de defensa de la competencia se elevaron incluso al plano internacional, primeramente con la Carta de la Habana (marzo 1948), después con el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y Acero, de 18 de marzo de 1951 y por último con el Tratado de la Comunidad Económica Europea firmado en Roma el 25 de marzo de 1957.

5. Concepto de la holding derivado de su origen y evolución. Lo expuesto en cuanto al origen y desarrollo de la denominada holding company nos ilustra respecto del sentido o significado que la citada expresión ha venido adquiriendo en el terreno económico y jurídico.

Resulta de ello, que a pesar de su amplitud etimológica, las holding companies son, pues, empresas que subordinan a su dirección unitaria un grupo de empresas -

mediante vínculos financieros, y que, además de dirigir su actividad industrial con uniformidad de directivas y con su propia experiencia técnica, cumpliendo así una función esencialmente económica, realizan las operaciones financieras que interesan a las sociedades controladas, con lo que llegan en ocasiones, cuando hay mayor uniformidad en los títulos adquiridos, a ejercer un considerable dominio o control sobre un ramo de la industria (48).

## CAPITULO II

### LA SOCIEDAD HOLDING EN LA DOCTRINA

SUMARIO: 6. Criterios divergentes: A. La noción de control como elemento jurídicamente caracterizante de la sociedad holding. - 7. Algunas definiciones basadas sobre este criterio "restringido". B. Irrelevancia jurídica de la noción de control a los fines de la caracterización de la sociedad holding. 8. Opiniones doctrinarias sosteniendo un criterio "amplio", prácticamente diluyente de la holding.

6. Criterios divergentes. El concepto que sobre holding predomina en la doctrina coincide en lo fundamental con el que se desprende del origen histórico expuesto.

La idea del control, como elemento caracterizante de la institución, inspira la mayor parte de las definiciones. La sociedad holding es corrientemente concebida como el instrumento jurídico que permite alcanzar el sojuzgamiento de empresas que pasan a ser controladas, subsidiarias o filiales, aunque, en realidad, estos conceptos posean en mayor o menor medida, sus propios alcances por fuera de la propia holding.

El criterio del control, sin embargo, ha parecido irrelevante desde el punto de vista jurídico, a un sec--

tor de la última doctrina, como para justificar la existencia de una institución distinta a la que conforman -- las demás empresas, cuyo principal objeto consiste en la participación en el capital de otras compañías o sociedades (49).

A través de este razonamiento, complementado con la afirmación de que el control de una empresa puede lograrse aun sin la participación en su capital, se ha concluído finalmente por poner en tela de juicio la propia realidad jurídica de la sociedad holding, cuyo concepto vendría a quedar diluído dentro del más amplio de empresas o sociedades de participaciones.

El planteamiento de esta discrepancia doctrinaria, -- que pone en juego la existencia misma de la sociedad holding como concepto jurídicamente independiente es, en último término, el objeto de buena parte del presente estudio.

Comenzaremos por realizar, en este sentido, una breve reseña de ambas posiciones en el campo doctrinario y -- en derecho comparado, para luego extraer las conclusiones que juzgamos pertinentes.

A. La noción de control como elemento jurídicamente caracterizante de la sociedad holding.



7. Algunas definiciones basadas sobre este criterio "restringido". Según queda dicho, es esta la posición notoriamente mayoritaria en la doctrina. Podrían reproducirse al respecto una amplia variedad de definiciones coincidentes (50).

Nos limitaremos a transcribir aquí solamente algunas de ellas, típicos exponentes de la referida concepción doctrinaria en diferentes derechos.

Así, A. J. Simons (51), dentro del sistema jurídico anglosajón, expresa que: "una holding puede ser definida como una sociedad cuyo principal objeto es adquirir tantas acciones en otras compañías como sean necesarias para obtener la mayoría y el poder de control de las operaciones de estas últimas".

Por su parte Paul R. Rosset (52) en el derecho francés, dice que "la holding company es una sociedad cuya actividad esencial consiste en controlar otras empresas, participando en sus capitales sociales en una medida que le confiere una influencia preponderante sobre la administración de éstas", y agrega "que para saber si hay o no holding el principio diferenciador es comprobar que esta no debe tener ninguna actividad comercial o industrial directa". A esto se opone expresamente Francesco Vito (53) al establecer que si ciertamente en un princi-

pio la holding fue una sociedad que retenía en cartera - acciones de otras y ejercía pura y simplemente una actividad pura de control, hoy, con el desarrollo que ha tenido, se entiende también por holding company aquella empresa, que a más de desarrollar su propia actividad económica, realiza inversiones en otras sociedades que le conceden su control y administración. V. Salandra (54), por su parte se une, en esencia, a la opinión de F. Vito (vid. infra No. 18).

En Italia, Francesco Messineo (55) destaca que "La holding company, llamada también sociedad de control, es la que se propone dominar otras sociedades mediante la posesión de por lo menos la mayoría de las acciones de aquéllas".

Finalmente, J. Garrigues (56), en España, señala -- que en definitiva "La sociedad de cartera (holding company) procura la compra de acciones de sociedades ya existentes o promueve la constitución de sociedades filiales, reservándose una participación en el capital de éstas -- que le permite tener en sus manos la dirección administrativa. Lo que caracteriza a estas sociedades es su voluntad de dominio, su propósito de señorío sobre otras sociedades. Por ello constituyen el ejemplo típico de la dominación por subordinación de una empresa a otra" y agrega "con un capital pequeño, la sociedad de cartera-

puede llegar a dominar una multitud de empresas en las - que obtenga la mayoría de las acciones".

El concepto de holding expuesto a través de las precedentes definiciones ha sido calificado por la doctrina como de "restringido", en cuanto limita la noción de -- aquella institución al único caso en que una sociedad -- persiga el control de otras empresas. La holding vendría entonces a distinguirse fácilmente desde el punto de vista jurídico y económico, de las demás compañías de inversiones, cuya finalidad es corrientemente la rentabilidad de su capital, la especulación sobre valores o la financiación de empresas.

B. Irrelevancia jurídica de la noción de control a los fines de la caracterización de la sociedad-holding.

8. Opiniones doctrinarias sosteniendo un criterio- "amplio", prácticamente diluyente de la holding.

A mediados del presente siglo, sin embargo, y especialmente en Italia se ha venido manifestando una tendencia contraria a la precedentemente expuesta. Su principal fundamentación se realiza negando que la noción de control, como finalidad específicamente perseguida por -

las sociedades holding, posea relevancia jurídica a los fines de una posible distinción entre ellas y las distintas empresas que dedican su principal actividad a la adquisición de valores-participaciones en otras sociedades. (57).

En este orden de ideas se pronuncia principalmente T. Ascarelli, quien refiriéndose al fenómeno de la participación de una sociedad en otra señala que la medida y la intención con las que se cumple dicha participación y que determinarán o no el control de una sociedad sobre otra o varias otras, serán ciertamente relevantes, jurídicamente hablando, frente a las normas del control o en la valorización del fraude a la ley, pero no podrán, en vía de principio, determinar la admisibilidad de una u otra disciplina en el terreno del derecho privado.

De acuerdo a esta opinión, la expresión holding sería utilizable por toda sociedad que sin ejercer directamente ninguna actividad industrial o comercial, se dedicara a la administración de los paquetes accionarios en los que ha invertido su patrimonio, y por lo tanto, hasta donde sea posible, dada la medida de la inversión, al control de la sociedad. (58).

La señalada concepción de T. Ascarelli no deja de reconocer que a través de una sociedad holding, varias -

sociedades se pueden unificar en un "grupo" (59) mediante la concentración en una única sociedad de los paquetes de las acciones de control (60) de varias sociedades y en consecuencia, obtenerse el sujetamiento de todas estas acciones, y así de todas las sociedades, a una única dirección. Pero niega, en cambio, que el control caracterice jurídicamente a la holding, ya que esta presentará las mismas características jurídicas aún cuando no posea el control de la sociedad cuyas acciones tiene en -- cartera (como sucede en el caso en que busca alcanzar -- las finalidades de un sindicato accionario) mientras, -- por otra parte, la unificación de varias sociedades en -- un "grupo" puede obtenerse también por caminos diversos -- p.e. a través del arrendamiento de todos los establecimientos a una sociedad de ejercicio (61).

Por su parte, P. Guerra (62) señala que el control es el presupuesto en casi todos los fines más usuales de la sociedad holding, pero no es un elemento que pueda servir para caracterizarla jurídicamente.

El control sería, para este autor, una situación de hecho que puede determinar una reglamentación particular de algunas consecuencias que alcanza a provocar, pero no es un elemento de caracterización jurídica. Una sociedad normal puede transformarse en holding sin que se mo-

difique su estructura jurídica <sup>(63)</sup>.

Considerando únicamente el control por vía accionaria, afirma que él no es otra cosa sino el poder que deriva de una constante mayoría en la asamblea y no tiene otra característica diversa. El poder de control que posee un socio no le confiere derechos particulares, deberes o responsabilidades diversos a las del socio de la minoría. El ser participante de la mayoría o minoría se limita a crear particulares situaciones de hecho que puedan determinar particulares problemas y particulares situaciones legislativas, pero no modifica la posición jurídica -o status- de socio <sup>(64)</sup>.

Dentro de esta tendencia se concluye, entonces, -- afirmando que la sociedad holding debería entenderse en sentido "amplio" como aquélla que tiene por objeto único o preponderante, el adquirir y administrar participaciones en otras sociedades, independientemente del hecho -- del control <sup>(65)</sup>. Queda eliminada así, como elemento caracterizante de la sociedad holding, la noción tradicional del control de otras empresas y su concepto jurídico más vinculado al sentido etimológico del vocablo, así como teóricamente indeferenciados entre sí los distintos tipos de sociedades de participaciones <sup>(66)</sup>.

### CAPITULO III

#### ALGUNAS NOCIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DEL

#### TEMA EN DERECHO COMPARADO

SUMARIO: 9. Diferencias y semejanzas legis-  
lativas. 10. Ordenamientos europeos: A. --  
Alemania. B. España. C. Francia. D. In--  
glaterra. E. Italia. F. Luxemburgo. G. -  
Lichtensteir. H. Suiza. 11. Estados Uni--  
dos. 12. Países latinoamericanos: A. Argen  
tina. B. Brasil. C. Uruguay.

9. Diferencias y semejanzas legislativas. Las legisla-  
ciones, en general, no definen a la sociedad holding y -  
las que lo hacen muestran una oposición conceptual aún -  
más acentuada que la doctrina. Esta se funda, sin embar-  
go, en razones de muy distinto carácter.

Al margen de preocupaciones doctrinarias, los legis-  
ladores de los pocos países que definen y reglamentan es-  
pecialmente las sociedades holding, lo hacen en función-  
de exclusivas razones de orden práctico y con finalida--  
des frecuentemente opuestas.

En general, puede decirse que las legislaciones que  
adoptan una actividad de prevención y aun represiva, res-  
pecto de las holdings, como elemento eventualmente per--

turbador de su economía, las definen de acuerdo con el criterio restringido antes expuesto, en función del elemento control (67). Para este tipo de legislaciones, la holding es fundamentalmente la sociedad cuyo objeto preponderante consiste en el ejercicio del poder de dominio sobre otras empresas.

Por el contrario, aquellos países, por lo común pequeñas naciones, que procuran atraer a su seno capitales foráneos con fines de radicación y a efectos puramente fiscales (68), dan de la sociedad holding el concepto -- más amplio posible, no interesándose, el problema del control, que fundamentalmente no les preocupa y que por lo demás, logran solucionar, en la parte que llega a -- afectarlos, mediante el establecimiento de la prohibi--- ción de ejercer sus actividades en el territorio nacio-- nal. La corriente distinción entre sociedades de inver- sión, financieras y holding propiamente dichas, se esfuma, para quedar todas ellas comprendidas bajo el denominador común de la última de las instituciones referidas.

Mientras la principal preocupación del legislador -- de poderosas economías es marcar nítidamente la distin-- ción entre las sociedades holding, muchas veces de actua-- ción monopolista y perjudicial, con las comúnmente denomi-- nadas sociedades de inversión y sociedades financieras,



ambas inocuas en cuanto a peligros económicos generales y de acción normalmente beneficiosa, la principal finalidad de las legislaciones correspondientes a pequeñas economías y países de posición geográfica estratégica, es otorgar a las sociedades holding, generalmente internacionales, una sede o domicilio estable, en naciones que no están sujetas a graves cambios políticos, al margen del control vigilante o las limitaciones legales de sus países de origen y al amparo de un régimen de benevolencia fiscal que les permite evitar muy especialmente los inconvenientes de la "doble imposición" (69).

La expresión holding es empleada, entonces, para -- comprender todo género de sociedades cuyo objeto sea la participación en otras empresas, operando a través de la denominada "sustitución de títulos" (70), y dejándose de lado el criterio del control como elemento caracterizante de la institución.

Esta distinción simplista entre los dos tipos de legislaciones mencionados, no debe hacernos olvidar la -- existencia de legislaciones de criterio intermedio que, -- como la de nuestro país, aun correspondiendo a una na--- ción de economía naturalmente propensa a la atracción de capitales extranjeros, legisla exclusivamente sobre so-- ciedades de inversión, las que estimula, favoreciéndolas

desde el punto de vista fiscal, distinguiéndolas abiertamente de las sociedades holding a las que, si bien en un principio les otorgó el carácter de estímulo fiscal a través del Decreto de Unidades de Fomento (71), para alentar el desarrollo de los grupos industriales y turísticos, en la actualidad el régimen de consolidación de resultados de tipo fiscal que contempla la Ley del Impuesto sobre la Renta, pretende ser un gravamen neutral el que determinará una base razonable para fines de pago del impuesto (72).

10. Ordenamientos europeos. Pasaremos, en primer lugar, a examinar, aunque de manera muy breve, las distintas definiciones que se advierten en los ordenamientos europeos, señalando exclusivamente aquellos aspectos que pueden considerarse de verdadera importancia, ya que nos encontramos impedidos para trazar una visión general sobre las sociedades holding en Europa.

A. Mencionaremos en primer término a la República Federal de Alemania, (73) en la cual encontramos un florecimiento que podemos calificar de extraordinario, no sólo en el sector de las sociedades holding, sino en general en el de las uniones de empresas.

El nuevo derecho alemán de las uniones de empresa, contenido en un proyecto para la reforma de todo el derecho de acciones de 1962, incorpora un tratamiento complejo, que ha sido expuesto con gran cautela por Justino F. Duque (74), que se basa en la conceptualización del grupo o reunión de empresas, el cual puede configurarse de distintas maneras: a través de una empresa dominante y una dependiente, o bien, de empresas agrupadas, o de empresas recíprocamente dependientes, o que constituyen los elementos personales de un contrato de empresa (artículo 15) (75). Para los efectos de este estudio, nos interesa la primera figura, sobre la cual el mismo autor opina (76) lo siguiente: "Los conceptos de empresa dominante (herrschedes Unternehmen) y empresa dependiente (abhangiges Unternehmen) varían en relación con los establecidos por el AktGes, en cuanto que, aun sin romper abiertamente con ellos, pretende esclarecer las dudas suscitadas en el régimen vigente. La situación de dependencia se caracteriza porque la empresa dominante puede ejercitar mediata o inmediatamente, sobre la dependiente, un influjo dominante (artículo 16). Este influjo puede basarse sobre los más diversos fundamentos -incluso sobre relaciones fácticas, aunque sea extraño que estas bastan para ello- renunciando, por lo tanto, el proyec-

to a una enumeración que considera imposible, con lo --  
cual salva la discusión nacida alrededor de la anterior--  
redacción".

"A diferencia, continúa J. F. Duque, del grupo de -  
empresas -cuyo concepto exige que la dirección unifica--  
dora del grupo se ejerza de hecho- basta para la exis--  
tencia de la relación de dominio que el influjo pueda --  
ejercerse aunque, de hecho, no sea así".

"Para establecer cuando se da la posibilidad de in-  
flujo, agrega, prescribe el proyecto, que se presume, --  
sin posibilidad de probar en contra, que existe, cuando  
la empresa dominante posee la mayoría de las participa--  
ciones (Anteile) o de votos. El cálculo de esta mayoría  
se realiza teniendo en cuenta la relación del capital --  
nominal de la empresa dependiente con el total de las --  
participaciones poseídas por la dominante. Para poten--  
ciar la eficacia del proyecto y evitar fraudes, se pres-  
cribe que en esta última cifra han de incluirse las parti-  
cipaciones poseídas por una empresa dependiente" (77).

También conceptúa separadamente los casos de empre-  
sas dependientes, que resultan ser las que están bajo la  
influencia de otra sociedad, comprendiendo en esta deno-  
minación genérica a aquéllas en las cuales las mayorías--  
son poseídas por otra empresa (artículo 17). El dominio

puede pactarse mediante un "convenio de dominación" (artículo 281) (78), entendiéndose por tal el contrato mediante el cual una sociedad por acciones somete la dirección de su empresa a otra empresa (herrschendes - - - Unternehmen) que adquiere la facultad de imponer las decisiones referentes a la gestión de aquélla, a los órganos de la sociedad subordinada. La participación mayoritaria y la dominación originan una serie de consecuencias tanto en cuanto al poder directivo y su ejercicio - el cual radica ahora en la sociedad dominante, como en cuanto a los deberes de los órganos de la sociedad dominada, cuyo contenido experimenta una honda transformación, sobre todo por lo que se refiere a los órganos de gestión. Por lo que toca a la responsabilidad en que incurren la empresa dominante y la sociedad dominada, los artículos 298 y 289 disponen que dicha responsabilidad no puede configurarse negocialmente de manera correspondiente a lo que ocurre con el poder directivo del cual es consecuencia (79).

Finalmente el proyecto regula con gran detalle el problema de la participación de una sociedad en otra y el de la participación recíproca de empresas (80).

B. Las leyes especiales que existen en España de carácter fiscal, van dirigidas a estimular la concentración de las empresas españolas, con el fin de conseguir la creación de entidades de producción aptas para afrontar la competencia internacional. Es por esto que se ha entendido que uno de los medios más importantes para impulsar a los empresarios por vía de la concentración, -- consiste en ofrecerles una serie de ventajas de índole tributaria (81). Ejemplos de dichas ventajas se refieren a: exenciones o reducciones al Impuesto General sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, así como al Impuesto General sobre la renta de sociedades. Por lo que toca a la creación de uniones y asociaciones de empresas está igualmente privilegiada -- fiscalmente, ya que "la constitución, modificación, ampliación y disolución de la sociedad de empresas" disfruta de una bonificación de hasta el 95% de los impuestos de derechos reales, timbre y emisión de valores mobiliarios (82).

Por lo que se refiere al control de sociedades, el Decreto-Ley de 17 de julio de 1947, en su artículo 4o., establece en lo conducente, que para "todos los efectos, se podrá conceptuar como unidad económica la agrupación de entidades, cualquiera que sea su nacionalidad, que --

dependan directa o indirectamente de una entidad española a quien corresponda la administración superior de la agrupación, por disponer del control de la misma a través de la posesión mayoritaria de las acciones" (83). - Se debe hacer notar en la importancia de este precepto - que proclama el derecho fiscal; es la tesis que en Derecho sustantivo, han definido algunos tratadistas alemanes.

Otra norma que encontramos al respecto en el derecho español, es el artículo I, II de la Ley de 23 de diciembre de 1961 que dispone que "a los solos efectos del impuesto de sociedades se considerará que existe la relación de entidad matriz a entidad filial cuando la primera participa directa o indirectamente, como mínimo, en el 25 por ciento del capital social o cuando, aun sin mediar dichas circunstancias una entidad ejerza en otras funciones determinantes del poder de decisión" (84).

Finalmente, debemos hacer mención que la Ley de Asociaciones y Uniones de empresas de 28 de diciembre de 1963, se limita a reglamentar tres figuras legales: las sociedades de empresas, las agrupaciones temporales de empresas y las cesiones de unidades de obra (85).

Creemos necesario decir que en el recorrido que hicimos por esta ley no tropezamos con ninguna disposición

que se refiera al fenómeno que nos ocupa, es decir, a --  
las sociedades de control.

C. La ordenanza francesa número 66-537, del 24 de julio de 1966, establece tres nociones en función del -- porcentaje detentado por una sociedad en el capital social de otra sociedad:

a. Se reputa "filial" toda sociedad de cuyo capital es titular en más de la mitad otra sociedad (artículo 354), que es designada con el vocablo de sociedad madre. El derecho fiscal, por su parte, es menos exigente y precisa que de acuerdo con el régimen favorable de estas sociedades madres, basta con ser titular del 10% del capital de otra sociedad (86). La doctrina posterior -- destaca que también con menor porcentaje se puede lograr el control (87).

b. Será de "participación" cuando una sociedad adquiera o suscriba una fracción de capital comprendida entre el 10 y el 50% de otra sociedad. Sin embargo, esta definición legal de la participación no excluye que se pueda emplear el término de participación para las tasas inferiores al 10% ello significa solamente que ciertas reglas legales vinculan a la adquisición de una partici-



pación a que esta última sea igual o superior al 10%.

. La sociedad "madre", cuyo papel varía considerablemente en función de los tipos de grupos de que se trate. Su función puede ser a la vez, industrial y financiera, cuando ejerce en la asamblea de las sociedades -- del grupo el poder de dirección, ligado a un control financiero, conservando ella misma una actividad industrial, directa o a través de una sociedad de gestión -- (88). Más, la mayoría de las veces, la sociedad madre -- juega un papel puramente financiero, que se limita a la gestión de las participaciones financieras adquiridas de las sociedades que forman el grupo (89).

Por otra parte, por filial común, se entiende aquella sociedad cuyo capital es adquirido por otras sociedades independientes que pertenecen a grupos diferentes, -- en una proporción importante que les permite el dominio y el control en forma conjunta (90).

Finalmente, el artículo 357 de la misma ordenanza -- impone a los dirigentes de una sociedad presentar un balance que refleje la situación de filiales y de las participaciones (consolidación de cuentas y resultados) -- (91).

D. Siguiendo al criterio del control, la Ley de so-

ciudades inglesa (92) (Companies Act) de 1948, se refiere a las sociedades controlantes ( Holding company) y a las controladas (Subsidiary). La sección 154 de esta Ley, a través de una extensa y minuciosa disposición, establece la existencia de la holding company, con base en el control ejercido sobre empresas denominadas subsidiarias, considerando que éstas revisten tal carácter cuando otra compañía controla la composición de su Consejo de Administración, y adquiera más de la mitad del valor nominal de su capital accionario (equity share capital) (93).

De la relación que surge entre la holding y las subsidiarias se desprenden ciertas consecuencias que se establecen en esta Ley. En ningún caso, la subsidiaria puede adquirir indirectamente acciones de la sociedad holding, siendo nula toda cesión de participaciones o acciones de aquélla a favor de ésta (Sec. 27). La Sec. 166 establece que el Board of Trade está facultado para investigar los asuntos inherentes a una sociedad así como los negocios de: las sociedades que sean, o hayan sido, controlantes o controladas de la sociedad que se esté investigando; las demás sociedades controladas por la misma sociedad que controla a ésta; y finalmente, los de otras sociedades que hayan controlado anteriormente a --

alguna sociedad controlada por la sometida a investiga--  
 ción. Asimismo, la Ley señala que toda sociedad llevará  
 un registro donde se inscribirán los derechos que sus ad  
 ministradores tengan sobre acciones u obligaciones de la  
 sociedad, de las sociedades que controla, de la que la -  
controle y de las demás controladas, a su vez, por esta-  
 última (Sec. 195). Por otra parte en las cuentas presen-  
 tadas a la aprobación de la Junta de socios deberán cons-  
 tar con todo detalle los emolumentos de todas clases que  
 reciban los administradores de la sociedad, tanto de és-  
 ta como de las sociedades holding (Sec. 196) (94).

Finalmente, es conveniente hacer notar que la defi-  
 nición de "holding company" que establece la Ley inglesa  
 comprende tanto a la sociedad holding en sentido estric-  
 to como a la sociedad madre, que además de ejercer el --  
control de sus filiales desempeña una explotación propia  
 (95).

E. Pasemos ahora a una revista, también superfi---  
 cial, por Italia, en la cual se advierte una evolución--  
 en materia de sociedades holding.

La disciplina de las holding se encuentra delineada,  
 en primer lugar, por el artículo 2359 del Codice Civile-  
 italiano de 1942, que dice textualmente en su segundo pá-

rrafo:

"Son consideradas sociedades controladas:

"a) Las sociedades en que otra sociedad, en virtud de las acciones o cuotas poseídas, dispone de la mayoría requerida para las deliberaciones (las votaciones) de la asamblea ordinaria; b) Las sociedades que están bajo la influencia dominante de otra sociedad en virtud de las acciones o cuotas poseídas o de particulares vínculos contractuales; c) Las sociedades controladas por otra sociedad mediante las acciones o cuotas poseídas por sociedad controlante de ésta" (96).

La primera hipótesis es la del llamado "control de derecho" (97). Respecto de éste, son numerosos los trabajos que tratan de definir el concepto de control, dividiéndose claramente los autores entre quienes estiman -- que para configurar "un número de acciones tal que le asegure la mayoría de los votos en la asamblea ordinaria" basta con una mayoría real, es decir, que sea tal en el momento del escrutinio (98), mientras que otros exigen -- que esa mayoría sea "de derecho", o tomada in abstracto, computándola sobre la totalidad de los votos posibles -- (99).

La segunda hipótesis es doble: está previsto en -- "control accionario de hecho" (100) -- o sea, el control-

minoritario hecho posible por el ausentismo de los accionistas-; y luego considerando el caso de la sociedad que independientemente de todo control accionario se halla bajo la influencia dominante de otra sociedad en virtud de particulares vínculos contractuales. Se trata de lo que la doctrina conoce como "control externo o contractual" (101). Como ejemplos de este tipo de control podemos dar los contratos de agencia, de comisión o de concesión que pongan a la sociedad agente, comisionista o concesionada en una condición de dependencia económica, y la conviertan en una sociedad satélite de la sociedad principal, comitente o concesionante.

La tercera hipótesis es la del "control indirecto" que se hace efectivo por interposición, entre la controlante y la controlada, de una tercera sociedad controlada por la primera y controlante de la segunda.

Aun antes de la sanción del Codice Civile existían precisiones al respecto, tomadas principalmente de otras disposiciones legales (102).

En segundo lugar, la holding se encuentra regulada por la Ley 95 de 1979, la cual en su artículo 3o. incisos a y b, fija también como criterio operativo el concepto de control.

Al respecto dice Graziani Caserta (103) que "hace falta, empero, preguntarse si ese concepto se debe interpretar a la luz del artículo 2359 o independientemente de él; y en el primer caso, si los incisos a y b del artículo 3o. se remiten integralmente al contenido del artículo 2359, en cuyo caso las letras c y d del artículo 3o. constituirían criterios adicionales, y la noción de grupo resultaría de la síntesis de conceptos multiformes no ligados entre ellos por una lógica común; o si, en cambio, los incisos a y b del artículo 3o. constituyen una noción simétrica de control interno, mientras que los incisos c y d se les debería considerar una especificación del control externo, en cuyo caso la noción de grupo resultaría fundada sobre el concepto de control". - "Pero, bien mirado, agrega, no todas las relaciones previstas por el artículo 2359 están previstas en el artículo 3o.; en especial, falta la previsión del control indirecto en virtud de 'particulares vínculos contractuales', por lo que no se puede considerar al artículo 2359, No.2, integralmente recogido en los incisos a y b del artículo 3o."

"Del examen comparado de las dos disposiciones legales, sigue diciendo, se infiere que los conceptos de control o vinculación son utilizados en el código civil y -

en la ley 95 con significados diferentes, que deben ser especificados cada vez; y, en efecto, por un lado el concepto de grupo, como aparece delineado por el artículo 30., es más limitado porque en el ámbito del control contractual no cualquier tipo de vínculo es relevante, sino sólo el de tipo financiero; por otra parte, es más amplio, porque además de recoger las hipótesis de control previstas por el artículo 2359, ha creado un tipo de vinculación consistente en la concesión de créditos y garantías (inciso d) y ha otorgado relevancia a las sociedades que sobre la base de la composición de los respectivos órganos administrativos resultan sometidas a la misma dirección de la sociedad en administración extraordinaria (inciso c)".

Establecidas ya las legislaciones que definen a la holding en función del elemento control en Europa, pasemos en seguida a referirnos a otras legislaciones que adoptan, en el mismo continente, un criterio amplísimo. Al efecto citaremos como típicas las de Luxemburgo, Liechtenstein y Suiza.

F. Merece especial mención, en esta materia, el artículo 10. de la Ley de 31 de julio de 1929 de Luxemburgo, por presentar una definición de lo que se entiende por sociedad holding. Esta disposición dice:

"Será considerada sociedad holding toda sociedad nacional que tenga por objeto exclusivo la adquisición de participaciones, cualquiera sea su forma, en otras empresas nacionales o extranjeras, y la gestión, así como la valorización de estas participaciones, de manera que ella no tenga actividad industrial propia ni establecimiento comercial abierto al público" (104).

Sin duda, la noción es muy clara, pues pone al descubierto la inactividad de estas sociedades, al extremo de poderles negar la naturaleza mercantil, por carecer de actividad comercial, en la producción de la riqueza.

Interesa a la holding acoger la forma de sociedad, aunque fuera del derecho societario, puede adoptar la especie de asociación, de otras formas contractuales; o de fundaciones -aunque esta última- por el tipo de control público, sea la menos indicada. En verdad, la sociedad holding, no realiza actividad alguna, ni siquiera financiera, lo único que persigue es el control de las sociedades controladas. De ahí, que la holding se limita a conservar la cartera de acciones, a tomar las decisiones que a éstas correspondan en las asambleas de las controladas y a recibir los dividendos o bonificaciones respectivas (105).



La ley luxemburguesa, que aquí se menciona, lleva por título: "Loi sur le régime fiscal des sociétés de participations financières". El nombre que les es dado a las holdings, de sociedades de participación financiera, ayuda a esclarecer la naturaleza de estas sociedades, cuya función consiste en participar financieramente en otras; es decir, en realizar una inversión. Se dice "inversión", porque en la práctica realizan muchas veces un solo negocio, y después de adquirir las acciones de la controlada concluyen su actividad; lo restante de su vida social se circunscribe a la custodia y recepción de resultados (ganancias o pérdidas).

G. También dentro del mismo concepto se halla la legislación del Principado de Liechtenstein, para la que una sociedad puede adquirir los beneficios de la sociedad holding cuando su concepto consiste principalmente en la gestión y administración de participaciones en otras empresas. Se ha dicho al respecto, que la definición más exacta de una holding en Liechtenstein, es la siguiente: "Se considera holding toda persona jurídica constituida en Liechtenstein, sea bajo la ley nacional o una ley extranjera, con capital fijo o variable, dividido o no, cuyo objeto comercial consiste principalmente

en la gestión y administración de participaciones, cualquiera sea su número y monto, en otras empresas" (106).

Ambas legislaciones referidas, la de Liechtenstein y la de Luxemburgo tienen como objeto exclusivo el otorgamiento de un régimen de benevolencia fiscal elaborado para la atracción de capitales que procuran eludir el perjuicio de la "doble imposición" (107) a la que está sometida toda empresa cuyo patrimonio se integra con participaciones en otras sociedades y cuyas rentas o dividendos ya están gravados por las leyes fiscales correspondientes. Es por ello que se procura incluir en el concepto de holding, a fin de que les alcance la exención impositiva otorgada a éstas, todo género de inversiones, obligaciones, u otros valores similares, refiriéndose a "participaciones", en general, y aún más específicamente, como la ley luxemburguesa, a "participaciones - cualquiera sea su clase".

H. Por su parte, el derecho suizo mantiene un sistema que podríamos calificar de ecléctico. En efecto, en su Código Federal de las Obligaciones (artículo 671), concibe a la holding en forma amplia al definirla como "sociedades cuyo objeto consiste esencialmente en la participación de otras empresas". El concepto es reiterado

en el artículo 711 del mismo Código (108).

Werner de Steiger (109), sin embargo, ha señalado que la práctica de la Oficina del Registro de Comercio, - aun partiendo del mismo criterio que informa la definición legal transcrita, agrega una importante precisión: - para que una sociedad pueda inscribirse como holding debe participar en otras sociedades en forma permanente. - Se distinguen así las holdings de las Sociedades de Inversión (Investments Trusts, Omniums, etc.) las cuales - carecen de ese elemento de permanencia. Adviértase, sin embargo, que ni la ley ni el Registro de Comercio, exigen que la participación sea mayoritaria o que deba conferir el control o alcanzar un cierto porcentaje del capital - de las acciones en las que la holding está interesada.

Pero el propio derecho suizo da al concepto holding un sentido diverso cuando se trata de otras cuestiones. - Así, el derecho fiscal (federal y cantonal) no confiere el privilegio de las holdings sino a participaciones que otorguen una influencia determinante sobre otras empresas, o que representen, por lo menos, el 20 por ciento - de su capital (110).

Por todo esto, se afirma que en Suiza, de una manera general, puede decirse que existe una holding cuando una empresa particular participa en otras de manera per-

manente, tomándose en consideración el criterio del control, solamente respecto a determinadas situaciones jurídicas.

11. Estados Unidos. Una vez que trazamos un panorama demasiado somero de las holding en el Continente europeo, nos asomaremos ahora al fenómeno en el Continente americano. Sería materialmente imposible, por razones de tiempo y espacio, que son nuestras dos grandes limitaciones, referirnos a las legislaciones que definen a la holding en todos y cada uno de los países de América, -- por lo que nos limitaremos a destacar aquellos sectores en los cuales se advierten características apreciables y a veces esenciales.

En primer lugar, debemos señalar la del ordenamiento norteamericano, el cual lleva por nombre "Public utility holding company act de 1935" (111). Esta legislación considera holding a "la compañía que controla el diez por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad de servicio público u otro tipo de compañía holding, o una persona o corporación reconocida por la Comisión de control como ejerciendo un control influyente sobre una sociedad anónima o holding" (112).

12. Países latinoamericanos. En segundo término -

y para continuar este repaso panorámico sobre las sociedades holding en el Continente americano, mencionaremos las legislaciones más significativas sudamericanas.

A. La Ley de Sociedades Comerciales 19.550 promulgada en la Argentina el 3 de abril de 1972 (113), incorpora en su artículo 33 lo que se entiende por sociedad controlada. Dicho precepto, dispone: "Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social". En el segundo párrafo se refiere a las "sociedades vinculadas", y dice: "Se consideran sociedades -- vinculadas a los efectos de la sección IX de este capítulo, cuando una participe en más del diez por ciento del capital de otra"; finalizando: "Cuando una sociedad participe en más del veinticinco por ciento del capital de la otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea tome conocimiento del hecho" (114).

El precepto antes mencionado aborda ciertas facetas que es necesario precisar también de manera muy breve.

En primer término, la Ley no consagra un régimen general sobre el "control" de sociedades ni sobre los fenó

menos de agrupación de sociedades; la Ley se refiere únicamente al fenómeno denominado "control interno"; la Ley consagra, sobre el punto, el control interno sobre la base de la mayoría de votos (control financiero); la Ley contempla el caso de control por otra sociedad; la Ley regula el caso del control "directo" y el "indirecto" -- por otra sociedad; la participación de la "controlada" - debe ser por derecho propio, aun cuando se alcance "por cualquier título". Se excluye el caso del mandato; finalmente respecto de la interpretación del giro "votos - necesarios para formar la voluntad social", la Ley emplea una fórmula que puede entenderse, ya sea considerando la totalidad de votos posibles, o bien, solamente tomando en concreto los votos emitidos en determinada votación (115) (116).

B. Debemos señalar, a manera de antecedente, que - la holding en el Brasil se encontraba regulada en el Anteproyecto de Código Civil publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 1972. El artículo 1.288, fracción I, - disponía: se entiende por sociedad controlada "aquella - sociedad de cuyo capital otra sociedad (controlante) posee acciones o cuotas suficientes para asegurarse la mayoría de los votos en las asambleas...". La fracción II

reconocía lo que se conoce como pirámides de sociedades, en que el control se consigue mediante la participación-combinada de varias sociedades (117).

Por otra parte, el citado Anteproyecto de C. Civ. - contemplaba otras dos figuras que no reunían los requisitos para ser controladas por otra sociedad. Estas eran las de simple participación y las sociedades llamadas filiales. "Es de simple participación -reza el artículo- 1290- la sociedad de cuyo capital otra sociedad posee - una fracción igual o inferior al diez por ciento". "Será filial la sociedad de cuyo capital otra sociedad, sin el poder de control referido en el artículo precedente,- posea una fracción superior al diez por ciento" (artículo 1.290). Al no poseer la mayoría del capital votante, necesaria para tomar decisiones fundamentales dentro de una empresa, no se puede considerar a estas sociedades - como "holding" (118).

Antes del advenimiento de la ley accionaria, sólo - existía antes de 1976 una disciplina sistemática de los-grupos de sociedades en Alemania Federal (119). Es así, indica, Konder Comparato, como la nueva ley brasileña de sociedades por acciones se convirtió en el segundo diploma legislativo en el mundo en regular la estructura del-fenómeno de grupos (120).

En este sentido, la ley brasileña de sociedades anónimas no se ha limitado a establecer una regulación de los grupos de sociedades, sino que ha considerado, también, aspectos propios del tema -más amplio- de las uniones de empresas o sociedades, como es el concepto de control societario y las técnicas jurídicas que permiten su obtención (121).

La flamante ley lleva por número 6404 y fue promulgada el 15 de diciembre de 1976. El legislador brasileño no define directamente el control. Para su caracterización recurre a definir lo que entiende por sociedad controlada. De acuerdo con el artículo 243.2, sociedad controlada es aquella "en la cual la sociedad controladora, directamente o a través de otras controladoras, es titular de derechos de socio que le aseguren, de modo permanente, preponderancia en las deliberaciones sociales y el poder de elegir a la mayoría de los administradores". (122).

Se trata, dice Konder Comparato (123), de una mera aplicación de la definición de accionista controlador, contenida en el artículo 116 de la ley. Esta norma preceptúa: "Entiéndase por accionista controlador a la persona, natural o jurídica, o al grupo de personas vinculadas por acuerdo de voto o bajo control común que: --



"a) es titular de derecho de socio que le aseguren, de modo permanente, la mayoría de votos en las deliberaciones de la asamblea general, y poder elegir a la mayoría de los administradores de la compañía, y b) usa efectivamente su poder para dirigir las actividades sociales y orientar el funcionamiento de los órganos de la compañía" (124).

En el artículo 243.2, el legislador prefirió no fijar una tasa determinada de participación social para atribuir el control. El criterio diferenciador es aquí "la preponderancia" en la formación y ejecución de la voluntad social. Esta queda asegurada por la titularidad de un cierto número de derechos de socio que proporcionan la posibilidad de influir determinadamente en la formación y ejecución de la voluntad social, junto con la posibilidad de elegir la mayoría de los administradores (125).

Finalmente, la ley brasileña configura el tipo de "sociedades vinculadas" al establecer que "las sociedades se encuentran vinculadas cuando una participa con 10% o más en el capital de la otra, sin controlarla" (126). Se trata de relaciones intersocietarias al margen de la dependencia.

C. La legislación uruguaya no contiene una expresa definición de la holding, pero el concepto que el legislador posee de la institución, puede ser directamente extraído de los antecedentes y el texto de la ley No. 11073 del 24 de junio de 1948, destinada a reglamentar parcialmente la actividad de las denominadas Sociedades de Inversión.

La citada ley que da un tratamiento fiscal favorable a las sociedades de inversión, buscando crear un mercado de capitales y una fuente de divisas que aliviara la penuria de la balanza de pagos, dió lugar a serios debates parlamentarios sobre las holdings, institución que se deseó proscribir, en tal medida que se dictó una norma limitativa de la actividad de las sociedades de participación con fines de control, a las que el legislador uruguayo identifica con la holding. El artículo 3o. de la ley, previendo que la sociedad de inversión actúe como holding en virtud de la composición de su capital, establece: "Las sociedades regidas por esta ley no podrán tener en cartera durante más de un ejercicio, acciones de dos o más sociedades extranjeras que se dediquen principalmente en el país de su radicación a una misma actividad industrial, en proporción del 30 por ciento del capital de cada una de esas últimas sociedades" (127).

De todo ello, se infiere que la sociedad holding en el Uruguay es considerada indiscriminadamente peligrosa y nociva.

Otros países, por último, introducen también aspectos del tema abordado, al legislar sobre las sociedades-holding (128).

## CAPITULO IV

### LA HOLDING COMO SOCIEDAD DE PARTICIPACIONES

SUMARIO: 13. Aspectos fundamentales. 14.- Indistinto carácter individual o social de la institución. Predominancia del carácter social y en especial de la forma de sociedad anónima. Fundamento. 15. La sustitución de títulos como modo de operar de la sociedad holding. 16. Alcance del término participaciones. 17. Diferencias con las sociedades de inversión y financieras. 18. Holdings puras y mixtas.

13. Aspectos fundamentales. Frente a tan marcadas discrepancias doctrinarias y legislativas, procuraremos elaborar, por nuestra parte, lo que entendemos que es el -- concepto jurídico más correcto de la institución en estudio.

Destacaremos para ello, en el presente capítulo y - en el siguiente, los dos aspectos fundamentales en torno a los que consideramos se centra aquel concepto y que -- son:

a. La holding es, generalmente, una sociedad cuyo- objeto necesario y fundamental, debe consistir en la adquisición de participaciones en el capital social de - -

otras empresas.

b. La holding debe propender a la obtención del -- control de las empresas en las cuales participa.

Veamos separadamente cada uno de dichos conceptos:

14. Indistinto carácter individual o social de la institución. Predominancia del carácter social y en especial de la forma de sociedad anónima. Debe consignarse previamente que nada impide que la institución de la holding tenga como titular a un sujeto individual (el -- propietario de una empresa individual, puede, por ej., -- participar como socio en los negocios de otra u otras em-- presas). Teóricamente al menos, una persona que tuviere acciones de distintas empresas en la forma y condiciones que procuraremos precisar y que constituyen los caracteres esenciales de la holding, revestiría la condición de persona física - holding (129).

Prácticamente, sin embargo, la situación expresada -- no se presenta nunca por lo que la institución queda -- siempre reservada a las sociedades, al punto que la refe-- rencia a los problemas que ella plantea se suele reali-- zar exclusivamente con relación a las sociedades holding, prescindiendo de toda otra posibilidad.

Incluso, merece destacarse que dentro de las distintas clases de sociedades, la forma corrientemente asumida por las holding es la de sociedad anónima (130), aunque pueden adoptar libremente cualquier otro tipo social (131). Las razones que fundamentan la indicada preferencia por la forma anónima son, bien fáciles de comprender: la imposición de los capitales generalmente invertidos, la especialísima composición de esos mismos capitales integrados por participaciones en otras empresas, la sustitución de títulos que es la forma en que la integración de dicho capital se realiza, la particular agilidad y flexibilidad de la estructura jurídica de la sociedad anónima, hasta el propio anonimato en cuanto a la titularidad de las acciones admitido todavía hoy en muchas legislaciones (132), son algunos de los poderosos motivos que justifican la natural preferencia por la forma de sociedad anónima en este tipo de empresas.

Iguales o mayores razones aun, explican que las sociedades controladas por la holding también revistan siempre, a su vez, el carácter de sociedades anónimas (133). Esta realidad ha movido a Cesar Vivante (134) a decir que las sociedades unidas en un grupo viven en un verdadero estado de fusión extra-legal, dándose de hecho, de este modo, bajo la aparente existencia de varias

sociedades autónomas, una sociedad única supersocietaria, que elige y nombra los órganos administrativos de las -- sociedades controladas, y afirma que en estos casos en - que los grupos consiguen ese máximo grado de organiza--- ción y cohesión interna, las controladas quedan poco me- nos que reducidas a simples oficinas técnicas del grupo, vestidas de sociedades anónimas.

15. La sustitución de títulos como modo de operar de la sociedad holding. Dijimos que la sociedad holding debe tener por objeto necesariamente la participación en otras empresas. Debemos agregar, además, que ellas ope- ran mediante la denominada sustitución de títulos, de -- acuerdo a la cual sus propias acciones son muchas veces- entregadas en canje de acciones o valores de otras empre- sas y el aporte recibido en efectivo es destinado a la - adquisición de participaciones en otras sociedades. De- esta manera, los títulos de la holding representan, en - realidad, las acciones de otras empresas, siendo éstas - las que se dedican a la explotación directa.

Se comprende que al operar en la forma indicada se produce, desde el punto de vista económico, un desdobra- miento ficticio de capital, puesto que, en último térmi- no, los valores representados por las acciones de la - -

holding y de las empresas en las que ella participa, -- son los mismos. Únicamente que ellos están expresados -- por partida doble pero sin que en la realidad se hayan -- igualmente reproducidos (135).

16. Alcance del término participaciones. Adviértase, asimismo, que empleamos el término "participaciones", para indicar el objeto de la holding, con preferencia al muy corrientemente utilizado de "inversiones", los cuales no podemos asimilarlos totalmente. La diferencia -- entre ambas expresiones no es de orden puramente gramatical, sino fundamentalmente de concepto.

Consideramos, en efecto, que el término "participaciones" supone una intervención efectiva en la administración de una empresa y no la mera compra o suscripción de acciones, de cuotas o de certificados de aportación -- (como sería el caso de la simple inversión) que no conferiría a sus poseedores ningún poder real de ingerencia -- en los asuntos sociales (136).

Esta opinión coincide, en definitiva, con la de --- quienes, aun considerando que el objeto de la sociedad -- holding debe ser exclusivamente el de ser titular de participaciones en otras empresas (holding pura) (137), advierten respecto del alcance de estas participaciones, y



entienden que a través de ellas la holding debe llegar a "insertarse" en la relación social, poniendo en evidencia un interés en la vida social de un sentido distinto y más amplio que el de un socio común, lo que, a su vez, presupone una participación de tal entidad que le permita asegurar la suerte de la inversión realizada y aun -- coordinar la actividad de una sociedad con otra; de ahí, la necesidad de que la participación asumida pueda otorgarle el control de la administración social (136).

17. Diferencias con las sociedades de inversión y financieras. Atribuimos la mayor importancia a la distinción expuesta, para efectos de obtener el concepto jurídico de la institución, especialmente en cuanto se trata de distinguir este tipo particular de empresa de los muy similares de sociedades de inversión, financieras, etc.

Mientras, como hemos dicho, la "participación" de la holding en otras sociedades supone el ejercicio de determinada y muy especial actividad, estrechamente vinculada a la defensa de la inversión realizada y al ejercicio efectivo del control que constituye su finalidad específica, la "inversión" de los investment trust en los países anglosajones, omniums en Francia y Suiza, - - -

anlagegesellschaft en Alemania, etc. se reduce a la simple titularidad de valores de los que se espera un provechoso y equilibrado rendimiento o sobre los que se realizará cierta especulación, pero sin que la colocación del capital vaya acompañada (en la generalidad de los casos) por una efectiva cooperación o ingerencia complementaria en la actividad de la empresa cuyas acciones o títulos se han adquirido (139). Ello mismo explica por qué la "participación" de la holding consistirá casi siempre en acciones, mientras que la "inversión" de las demás sociedades financieras puede ser indistintamente otros valores rentables emitidos por sociedades pero que no confieren derecho a participar en su administración (140).

18. Holdings puras y mixtas. La circunstancia de que la sociedad holding debe ser entendida como empresa de participaciones en el sentido expuesto, no debe excluir la posibilidad de que paralelamente a esta tarea, de carácter financiera, cumpla otras de orden comercial o industrial, con tal de que la sociedad siga su objeto preponderante.

El determinar hasta qué punto es compatible esta doble actividad con la realidad jurídica de la holding, es problema de hecho que deberá ser resuelto ante cada caso

concreto. Pero la afirmación de esa posibilidad nos parece, en vía de principio, correcta. No se advierte en absoluto inconveniente alguno de orden jurídico que impida a una sociedad parcialmente operativa, adquirir o mantener el carácter de holding, cuando su objeto principal sea el de la administración de participaciones en otras empresas dentro de las circunstancias condicionantes de la holding. Es más, en el origen de muchas holdings nos hallamos con sociedades que han comenzado por ser puramente industriales o comerciales para ir transformándose progresivamente en holdings, al asumir el control de empresas competidoras o de actividad complementaria con la propia, mediante la adquisición de todo o parte de su capital (141).

La opinión expuesta no es, sin embargo, unánime y quizá ni aun mayoritaria (142). Un buen sector de la doctrina se pronuncia por la exigencia de que la holding tenga como objeto exclusivo la gestión de participaciones en otras empresas (143) -holding pura- descartando la posibilidad de la doble actividad social por nosotros admitida -holding mixta- (144).

En algunos casos, sin embargo, esa posición, se basa en razones que quedan al margen de un concepto puramente jurídico, derivadas de legislaciones que deben con

templar situaciones propias muy particulares. En este --  
sentido es bien expresiva la posición de Delvaux y --  
Reiffers (145), quien luego de señalar que la legislación  
luxemburguesa no admite el tipo de holding mixta, desta-  
can que si bien, desde el punto de vista lógico, el sis-  
tema contrario era preferible, el legislador luxembur-  
gués tuvo razón en no admitirlo, por las dificultades --  
prácticas que ello originaría entre las que figuraría, --  
un fraude excesivamente fácil, la necesidad de una repre-  
sión demasiado severa y vejatoria que hubiese sido su --  
consecuencia, los inconvenientes de orden internacional-  
que se suscitarán si las holdings mixtas gozaran de un-  
régimen a favor de Luxemburgo, aparte de que mediante su  
actividad comercial o industrial ellas hubieren podido --  
competir con el comercio y la industria luxemburguesa --  
(146).

Un sistema opuesto sigue, en cambio, las legislacio-  
nes cantonal y federal suizas (147) para la que, en prin-  
cipio, es indiferente que la holding sea pura o mixta, --  
llegando a admitir como holding, en algunos casos, socie-  
dades con 40 por ciento de actividad directa (148).

## CAPITULO V

### LA HOLDING DE CONTROL

SUMARIO: 19. El control de una empresa. - 20. Concepto y alcance del control. 21. Dificultades para su admisión en el terreno jurídico. 22. Formas de controlar una empresa: A. Control de derecho. B. Control de hecho. C. Control directo. D. Control indirecto. 23. La noción de control referida a la holding. 24. De si el control es jurídicamente relevante. Relatividad del concepto en materia de empresas. 25. De si el criterio del control puede alcanzar a caracterizar jurídicamente un tipo particular de sociedad. 26. Opinión afirmativa. 27. Pérdida de la importancia de la noción jurídica de la holding ante la mayor trascendencia económica y jurídica de las denominadas sociedades controladas.

19. El control de una empresa. Mientras la noción de holding como sociedad de participaciones es generalmente admitida (149) y las discrepancias no son de orden esencial, la idea de la holding como sociedad que tiene por finalidad el control de otras empresas provoca una fundamental divergencia que va desde la propia admisión del término y el concepto que expresa, hasta su misma naturaleza y extensión.

De control de una empresa se suele hablar actualmen

te en la doctrina y la legislación, refiriéndose a aquella situación en virtud de la cual una sociedad se encuentra sometida a la voluntad de otra, en cuanto esta última se halla en condiciones de imponerle la designación de sus órganos directivos o de obligarle, de cualquier otro modo, a actuar de acuerdo a su propio arbitrio (150).

En este sentido, los términos control y dominio suelen emplearse indistintamente, algunas veces con carácter de sinónimos para calificar la expresa situación. La empresa controladora es la que posee el dominio de la empresa controlada o dominada, (también a veces denominada sociedad subordinada, subsidiada, filial, etc. (151).

20. Concepto y alcance del control. Es natural que en un principio el concepto de control o dominio de una empresa haya sido resistido. Chocaba en primer lugar y al decir de F. Messineo (152), contra el criterio corriente por el que cada esfera de intereses está gobernada exclusivamente por el sujeto a quien, según el derecho, pertenece; y está, en consecuencia, sustraída a cualquier influencia ajena.

Pero, además, la propia expresión control hallaba resistencia. En efecto, señala Enrico Finzi (153), en Italia,

que control no es palabra de academia y que hasta los mejores diccionarios de la lengua italiana la ignoran, -- aunque ella es de uso corriente aún mismo en el campo -- del derecho: se habla de control del poder ejecutivo -- por el poder legislativo, de órganos de control, sujetos de control, funciones de control de los síndicos en las sociedades anónimas, etc.

De acuerdo al origen etimológico del vocablo (del francés -contrôle-) y al concepto que corrientemente -- suele expresarse a través de su empleo, control significa vigilancia, fiscalización, supervisión, inspección, -- intervención, etc. (154). No es éste, sin embargo el -- sentido que al referirse a sociedades de control se tiene presente. Barrera Graf (155) al respecto afirma, que en materia de sociedades la voz control se entiende como actividad de dominio, mando o preponderancia. Y agrega, -- "control implica, en efecto, predominio de una persona o de un grupo sobre otros, y en consecuencia el acatamiento por parte de otra u otras personas o de otro u otros grupos. Hay, pues, la subordinación de un derecho subjetivo, o de derechos colectivos, a una decisión ajena; sometimiento en un caso y prevalencia en el otro".

A su vez E. Finzi (156) destaca, que una sociedad -- no se considera controlada en la nomenclatura técnico--

mercantil y económica, cuando está simplemente sometida a la investigación crítica o al conocimiento preciso de otra sociedad o de una persona física. El significado es, sin duda, más intenso y el propio Finzi lo afirma, distinguiendo además, entre sociedad controlada en sentido económico, que sería aquella de cuyo patrimonio otros están en la posibilidad de disponer y gozar como de cosa suya; y sociedad controlada en sentido jurídico, la que más simple, y modestamente sería aquella, respecto de la que otros tienen el poder de manifestar la voluntad con la mayoría de los votos y elegir, en consecuencia, las personas físicas destinadas a ser sus órganos.

Por su parte, V. Salandra (157), señala que la noción de control referida al control de empresas, se identifica con la de subordinación de éstas al interés del grupo, y afirma que ésta ha sido calificada con aquel término, importado de Inglaterra y al margen del significado que tenía originalmente en italiano pero impuesto en la práctica de los negocios y aún en el texto de la ley. Y, en efecto, el término "control" posee en inglés, aparte del significado que también tiene en español de intervenir, fiscalizar, etc., el de dominar, dirigir, regir, gobernar, etc.; precisamente el sentido que coincide con el significado y alcance que ha ido adquiriendo-



dentro de nuestro tema.

El concepto de control es, sin duda, de aparición reciente en el campo del derecho; su carácter jurídico lo confirman, tanto el hecho de que sea creado y mantenido mediante vínculos jurídicos (158) cuanto que ya se ha tomado en cuenta por algunas legislaciones (159). No implica en sí la determinación de un poder específico -- (160), sino que entraña un complejo de poderes que se determinan en cada caso particular según las relaciones mediante las cuales se constituye. Es un concepto genérico y no específico (161).

Entre las sociedades sujetas a control deben distinguirse las sociedades individuales, constituidas por una persona, cuyo objeto es gozar de las ventajas de la responsabilidad limitada o lograr exenciones fiscales, de las sociedades filiales, creadas con el objeto de atribuir autonomía jurídica y administrativa a una rama de la industria (162).

Como característica del control en los grupos (a diferencia del que se ejerce en las sociedades individuales, ejercitado por singulares accionistas), es que su ejercicio se realiza en interés de una organización jurídica y no implica formación de un fondo o patrimonio común; no se refiere a la propiedad de los capitales de

las empresas controladas; aquéllos permanecen como propiedad de éstas y son explotados individualmente por ellas, aunque siempre respetando la dirección del grupo-controlante: bien sea mediante la participación en su consejo directivo, bien por medio de los contratos de grupo o bien haciendo uso de las uniones personales (163).

El concepto de control empleado por V. Salandra es, en realidad, la consecuencia del más perfecto grado de organización que en los grupos existe.

21. Dificultades para su admisión en el terreno jurídico. Este especial concepto de control proviene seguramente del campo económico, en el que el mencionado vocablo corresponde claramente y sin dificultades, al de señorío o dominio de una empresa.

No cabe duda, sin embargo, que para el jurista esta noción económica, no puede ser admitida sino con grandes escrúpulos. El dominio de una cosa -dice Finzi- (164)- se comprende y se explica tanto económica como jurídicamente. Pero el dominio de una sociedad, si aparece económicamente claro es, en cambio, pleno de oscuridad bajo el perfil jurídico. Dominio se tiene sobre las cosas. La propiedad es "ius in re", relación con un objeto. Pero la sociedad es un sujeto de derecho, una persona. Y

no se puede normalmente ser dueño de una persona. Cier-  
to que la sociedad, instrumento de otra sociedad o de --  
una persona física, se asemeja al clásico "siervo" como-  
su patrimonio recuerda, con espontánea sugestión, al "pe-  
culio". Pero jurídicamente no puede acogerse sino con -  
mucha cautela, la noción de "propiedad de una sociedad"-  
tan frecuente en los estudios de la técnica jurídica co-  
mo equivalente a control.

A pesar de tan fundadas reservas, la noción de con-  
trol como sinónimo de dominio ha logrado aceptación en -  
buena parte de la doctrina. La realidad del dominio de-  
una empresa, durante tanto tiempo negada o discutida --  
-dice Lorenzo Mossa- (165) es incostatable y las doctri-  
nas contrarias han debido plegarse, a tal punto, que hoy  
doctrina y legislaciones lo han consagrado.

La citada observación merece, sin embargo, reparos-  
si de ella debiera inferirse que las nociones control y  
dominio han quedado ya indiscutiblemente equiparadas en-  
materia de empresas. Los textos legislativos, si bien -  
hablan de control no lo hacen como sinónimo de dominio y  
en muchos casos la doctrina, emplea indistintamente los-  
mencionados términos sin pretender por ello asimilarlos-  
conceptualmente de un modo absoluto. Las consecuencias-  
que de ello resultarían serían demasiado graves especial

mente en materia de responsabilidad, como para admitir su equiparación lisa y llana sin una declaración expresa al respecto.

Los cierto es, en cambio, la imposición en el campo del derecho de la noción de control. Transportada del terreno económico donde la noción aún tiene su mayor auge, ha quedado definitivamente consagrada como concepto-jurídicamente relevante, calificador de situaciones y de finidor de instituciones. No es éste, sin embargo, el momento de extendernos sobre este punto, de capital trascendencia en múltiples aspectos importantes, y que deberá merecer nuestra atención en tareas posteriores.

22. Formas de controlar una empresa. Establecida así, la realidad jurídica del control y la pretendida sinonimia que buena parte de la doctrina pretende imponer entre las nociones de control y dominio, nos queda aún por explicar cómo es posible que una sociedad llegue a ejercer esas potestades sobre otras empresas, así como determinar si dicho concepto puede permitirnos desde el punto de vista jurídico, fundar sobre él la existencia de un tipo especial de sociedad (holding).

Comencemos por establecer a ese efecto, y de acuerdo a una clasificación ciertamente relativa, que el con-

trol de una empresa es factible de ser alcanzado a través de diversas formas, circunstancia que, a su vez, impone el reconocimiento de la existencia del dominio o su juzgamiento empresístico, en distintos planos. Distinguiremos, en primer término dos vías para lograr el control referido.

A. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, mediante la obtención del derecho a determinar la voluntad social y muy especialmente a designar los órganos directivos de la sociedad, lo que se logra asegurándose la mayoría de los votos en las asambleas sociales;

B. Desde un punto de vista predominantemente económico, cuando a través de vinculaciones casi siempre de orden contractual (por ejemplo, préstamos, arrendamientos, de explotación, administración por una sociedad fiduciaria, etc.) una sociedad está en condiciones de imponer a otra su propio arbitrio eliminando prácticamente sus facultades de libre decisión (166).

Se ha calificado al primero como un poder "de derecho" o "interno" y al segundo como un poder "de hecho" o "externo", porque el primero deriva como consecuencia necesaria y legal del hecho que siendo la asamblea el órgano de la sociedad que determina la voluntad legal, es na

tural que la determinación de la actividad social compete a quien dispone de la mayoría de los votos en la asamblea, mientras el segundo no es una consecuencia legal - de los vínculos asumidos por la sociedad controlada en - los contratos arriba indicados, sino que es una conse--- cuencia indirecta y de hecho; la sociedad controladora, - con base en su influencia económica, podrá imponer un de terminado comportamiento a la asamblea y a los adminis-- tradores, accionando así y no desde el interior de los - órganos sociales (167).

En segundo lugar, la doctrina habla de control di-- recto e indirecto.

C. Es directo cuando el propietario de las accio-- nes que sirven de base al establecimiento del control -- pertenece al Consejo de Administración; se puede conside rar que él ejerce directamente el control, puesto que es la misma persona quien es titular y quien lo ejerce - - (168). Es la forma normal de ejercer el control, porque por una parte, él permite el ejercicio de prerrogativas menores, y de otra parte, las funciones de administrador comportan una responsabilidad ineludible por los dueños de los bienes sociales.

D. Al contrario, cuando la sociedad controladora -

ejerce sus prerrogativas de administración por una persona física la cual no es uno de sus accionistas de control, ésta no es más que un instrumento, una persona realmente interpuesta, en cierta medida. El ejercicio del control entonces es indirecto (169).

23. La noción de control referida a la holding. En efecto, la noción de control referida a la sociedad holding, no puede ser entendida en otro sentido que en el del control desde el punto de vista jurídico.

Por su propia condición de sociedad de participaciones, la holding carece en lo fundamental, según hemos visto, de actividad industrial o comercial propia y directa. Su dominio ha de derivar entonces de la adquisición o suscripción de acciones o títulos de la o las empresas dominadas en proporción tal que le permita controlar las funciones del órgano principal de la empresa, esto es, la Asamblea General, ya que a través de ella, impondrá normalmente su voluntad decisiva así como la designación de las personas que integran el directorio administrador de la sociedad (170).

24. De si el control es jurídicamente relevante. - Relatividad del concepto en materia de empresas. Nos res

ta a esta altura, saber si el control desde el punto de vista jurídico, es noción apta para justificar la existencia de un tipo particular de sociedad.

En este sentido, comencemos por reconocer que el control de una empresa es concepto relativísimo, imposible de ser teóricamente precisado en forma tal, que nos permita determinar de antemano los presupuestos necesarios para que una empresa esté, o pueda estar en condiciones de ejercer potestades de dominio sobre otra u - - otras. Esto, claro está, al margen de situaciones extremas o absolutamente claras y notorias.

Pero la verdad es que el control será siempre y en último término, situación de hecho a establecer en cada caso concreto, sin que sean admisibles normas más que medianamente generales al respecto.

Una empresa puede ser propietaria de la mayoría de las acciones que componen el capital de otra y no por -- ello ejercer las facultades de control o dominio que parecerían inevitables. Las causas de ello pueden ser múltiples. Imaginémonos, entre otras, la organización interna de la sociedad, supuestamente dominada, que reserve su gobierno a determinados tipos de acciones, minoría en relación con el capital social. Puede ocurrir también, que la empresa presuntivamente dominante se desin-



terese deliberadamente en la administración de aquélla, - ya porque tenga plena confianza en quienes la ejercen o porque la propiedad de la mayoría accionaria sea meramente accidental o transitoria, o aún siendo permanente, - responde a una simple finalidad inversionista (Investment Trusts).

El caso contrario también es posible y se da frecuentemente que un porcentaje minoritario del capital de la empresa llega muy a menudo a otorgar a sus titulares el control de la sociedad. También aquí las causas pueden ser diversas y guardar eventual relación con la estructura social de las empresas en situación semejante a la ya señalada, cuando la administración sea atribuida por estatuto a un grupo minoritario de acciones. Pero suele ocurrir que la razón más corriente del gobierno minoritario de las empresas radique en el desinterés que por su administración manifiesten sus propios accionistas, el que se expresa por un notorio y frecuente "ausentismo" a las asambleas sociales (171).

Esta circunstancia que figura entre las más notables y dignas de especial previsión en las sociedades anónimas de nuestra época, provoca, a su vez, un fenómeno que T. Ascarelli ha denominado de disociación entre control y propiedad, entre el poder y el riesgo, estudia

do ampliamente por la doctrina anglosajona y que desequi libra el presupuesto de la estructura legal de las socie dades, basada en el principio de quien es titular del -- control de la empresa es quien es titular simultáneamen te de la mayoría del capital y que en la misma proporción del poder ejercido corresponde un riesgo proporcional a través de una correspondiente inversión en la sociedad. -- Todo ello trae como consecuencia que minorías organiza-- das sean las que dirijan y dispongan de los intereses so ciales, de tal manera que la mentada "tutela de las mino rías" en las sociedades con acciones difundidas en el pú blico se transforme en "tutela de las mayorías" (172).

La expuesta situación de hecho, que como se compren de, favorece especialmente la acción de las sociedades - holdings, se ve aún más acentuada y consecuentemente - - agravada con los variados subterfugios ideados para ha-- cer factible este control minoritario. Baste citar al - respecto, el mecanismo de las acciones de voto plural, - las sociedades en cadena, las participaciones recíprocas, etc.

Todo ello realza a su vez, la relatividad del con-- cepto de control y la imposibilidad de fijar porcentajes de participación que supongan con certeza la existencia de una situación de dominio y correspondiente subordina-

ción entre las empresas. Por ello mismo, las legislaciones oscilan profundamente en la previsión de esos porcentajes que hacen posible eventualmente el referido control. Así mientras la legislación inglesa (173) exige la adquisición de más del 50 por ciento del valor nominal de las acciones emitidas para considerar la existencia de un control efectivo, la legislación nacional de 1948 presume la holding en las sociedades de inversión cuando ellas son titulares del 30 por ciento de acciones en empresas que en el extranjero se dediquen a una misma actividad industrial. Por su parte algunos cantones suizos (174) suponen el control cuando se posee el 20 por ciento de una compañía y la ordenanza francesa número 66-537 del 24 de junio de 1966 (175), que prohíbe las participaciones recíprocas partiendo también de un supuesto control o dominio, fija el porcentaje que lo presume en un 10 por ciento, mientras que la legislación italiana (176) prefiere no hacer mención a porcentaje alguno sino hablar simplemente de "sociedades controladas" bajo este aspecto como aquéllas "en las que otra posee (sic) un número de acciones tal que asegura la mayoría de los votos en la Asamblea Ordinaria..." (177).

Sabemos finalmente que el control de una empresa puede ser alcanzado al margen de la participación en su

capital, a través de vínculos económicos o contractuales que impongan una subordinación efectiva, tan intensa o - aun mayor, que muchos porcentajes accionarios. Es por - eso, que el Código Civil italiano, a continuación del -- concepto de sociedades "controladas" derivado de la participación accionaria, agrega como nuevo caso de ese tipo de sociedades, el de aquéllas "que en virtud de particulares vínculos contractuales están bajo la influencia de otra sociedad".

25. De si el criterio del control puede alcanzar - a caracterizar jurídicamente un tipo particular de sociedad. Al margen de su relatividad manifiesta, la noción de control ha sido impugnada, imputándosele la carencia de relevancia jurídica a los efectos de justificar la -- pretensión de que sobre ella se configure un tipo especial de sociedad. En ese sentido se ha manifestado lo - que ya tuvimos oportunidad de expresar exponiendo las -- opiniones de T. Ascarelli y P. Guerra, esto es, que el - control de otras empresas como finalidad específica de - una sociedad, no alcanza a modificar la estructura jurídica de los tipos sociales existentes.

La verdad es, que si para reconocer la realidad de - la holding como un tipo particular de sociedad, califi-

cado por su finalidad de dominación sobre otras empresas, se exige que ellas se constituyan bajo una estructura jurídica distinta a la de las demás sociedades, es evidente que la sociedad holding no existe como tal en el campo del derecho. Ya hemos visto que ella puede adoptar - indiferentemente cualquiera de las formas sociales reconocidas por la ley, aunque normalmente asumirá la de sociedad anónima para ajustarse mejor a su modo de actuar y al particular objeto que persigue.

Pero aplicando estrictamente este mismo razonamiento resultaría que tampoco podrá reconocérsele al grupo - de las Sociedades de Inversión en sentido genérico, bajo el que quiere atribuirse la holding (Guerra) una especificidad jurídica mayor que la de éste, puesto que tampoco existe un tipo especial de sociedad, con estructura - diferente, que tenga por objeto poseer y/o administrar - inversiones o participaciones en otras empresas, al margen del control de las mismas.

Cae bajo la misma observación la afirmación de - - T. Ascarelli en el sentido de que la expresión holding - es posible de ser utilizada por toda sociedad que sin -- ejercer ninguna actividad comercial o industrial se dedica a la administración de paquetes accionarios en los que ha invertido su patrimonio y la de que el control no ca-

racterizaría jurídicamente la holding puesto que ésta, - presentará las mismas características jurídicas aun cuando no posea el control de la sociedad cuyas acciones tiene en cartera (178).

Por otra parte, no parece muy congruente afirmar -- con el mismo T. Ascarelli, que la medida y la intención -- con las que se cumple la participación de una sociedad -- en otra y que determinarán o no el control de una sociedad sobre otra, serán ciertamente relevantes jurídicamente frente a las normas de control o en la valorización -- del fraude a la ley, para luego establecer a continuación -- que ello, sin embargo, no puede, en vía de principio, determinar la admisibilidad de una u otra disciplina en el terreno del derecho privado (179).

Porque una de dos: o el control como finalidad de -- una empresa interesa al derecho y posee la suficiente relevancia como para justificar el dictado de normas que -- prevean y reglamenten su acción, por lo que cabe razonablemente en reconocimiento como elemento calificador de un tipo particular de sociedad, o es, en cambio, irrelevante a todos los efectos jurídicos, sin que sea admisible la distinción entre distintos grupos de normas, según sean ellas de carácter represivo antimonopolístico o de control.

26. Opinión afirmativa. Claro está que no puede desconocerse en forma absoluta, el explicable fundamento de las objeciones opuestas a la admisión de la holding como tipo particular de sociedad, el que guarda estrecha conexión con el origen económico de la noción de control y la natural resistencia que aun hoy encuentra su reconocimiento en el campo del derecho.

Pero su incorporación al rango de concepto jurídico por imposición de una realidad indiscutible antes que por la admisión benevolente de los juristas, entendemos que es cosa ya decidida por la doctrina y legislación, según ha quedado expuesto a lo largo de este estudio.

Es de reconocimiento, forzado pero cierto, del concepto de control de las empresas, lo que concede legitimidad a la admisión jurídica de la holding.

Si la noción de control de empresas, con el alcance que hemos destacado, ha adquirido indiscutible trascendencia jurídica en doctrina y legislación, la sociedad que funda la razón esencial de su individualidad en esa misma noción, debe obtener a su vez el pleno reconocimiento de su existencia.

Afirmamos, pues, el concepto jurídico de la institución holding y más especialmente de la sociedad holding, como tipo particular de sociedad caracterizado por inte-

grar en lo fundamental su patrimonio con participaciones sociales en otras empresas, sobre las que procura ejercer una acción de control, a través de medios jurídicos que le aseguren la subordinación efectiva de las mismas.

27. Pérdida de la importancia de la noción jurídica de la holding ante la mayor trascendencia económica y jurídica de las denominadas sociedades controladas. Sin embargo, por curiosa y paradójica que pueda resultar esta circunstancia, la misma causa que permite esta incorporación de la holding al conjunto de las instituciones jurídicas, es la que contemporáneamente origina la pérdida de su importancia o del interés en su existencia como figura con características propias dentro del ámbito del derecho.

En efecto, la admisión por la doctrina y la norma legal, del concepto control, no ha podido quedar reducida al de obtención de la mayoría de los votos en las asambleas sociales (modus operandi de la holding), sino que forzosamente ha arrastrado consigo a la otra forma de control, de índole económico, o "de hecho", la que se ejerce a través del concierto de vinculaciones de orden contractual entre las empresas.



Y en la noción genérica de control se ha diluído la individualidad jurídica de la holding. Porque tanto para la economía como para el derecho, lo que interesa fundamentalmente ya no es la holding, sino la empresa controlada, cualquiera sea la forma bajo la que el control se ejerza.

Por esto bien dice Mossa (180), cuando refiriéndose al reconocimiento expreso que el Código Civil italiano consagra de la figura del Consortio, afirma que el legislador "ha creado un pequeño castillo de naipes que se ha derrumbado al nacer" porque "lo que ahora tiene valor es que el dominio de la empresa accionaria o de parte de una empresa accionaria tenga importancia, antes que para la noción del consorcio, para la de empresa dominada", - agregando finalmente: "Desaparece en consecuencia, de la investigación la definición estricta del consorcio, tanto como su naturaleza jurídica".

En estas mismas palabras, justificables cuando menos relativamente, en cuanto a la noción del Consortio, - podrían aplicarse con mayor razón, a cualquier intento - que pretendiera reglamentar jurídicamente en forma aislada o acordándole el carácter de figura independiente, a la sociedad holding. Habría creado también el "castillo de naipes" al que Mossa se refiere.

Concluimos, pues, afirmando que el control es concepto jurídicamente relevante como para la caracterización jurídica de la holding, pero que la jerarquía de este concepto ha quedado esfumada tras el más importante de sociedades controladas. Es a este último que corresponde, y así procuraremos, dedicar preferente atención.

## CAPITULO VI

### LA SOCIEDAD HOLDING EN LA LEGISLACION

#### MEXICANA

SUMARIO: 28. Decreto de Unidades de Fomento. 29. Ley del Impuesto sobre la Renta. 30. Reqlamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. 31. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. 32. Ley que establece los requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas. 33. Proyecto de Código de Comercio. 34. Necesidad de una reforma legislativa.

28. Decreto de Unidades de Fomento. El examen de esta materia en nuestro país resulta difícil para cualquier jurista, por la penuria de nuestra legislación y doctrina respecto del fenómeno que nos ocupa. Sin embargo, -- trataremos de trazar una visión panorámica del mismo en México.

La primera disposición legal que hablaba de esta -- forma de concentración de empresas, fue el "Decreto que concede estímulos a las Sociedades y Unidades Económicas que fomentan el Desarrollo Industrial y Turístico del -- País" (Decreto de Unidades de Fomento), de fecha 19 de -- junio de 1973 y publicado en el Diario Oficial de la --

Federación el día siguiente (181).

Por este Decreto fue creada y reglamentada la Unidad de Fomento como figura económica, sujeto de derechos y obligaciones en materia tributaria, reconociéndose así la existencia de distintas entidades jurídicas que operaban en forma de una unidad económica (182).

El objetivo, según se menciona en los considerandos del mismo decreto, fue crear nuevas unidades productivas y ampliar las existentes, con el fin de crear empleos y orientarlas hacia actividades que el Ejecutivo Federal considerara conveniente desarrollar, en una estrategia en la que el gasto público debe aumentarse en favor de las clases, regiones y sectores más necesitados; agrega, además, la necesidad de promover las unidades productivas mexicanas mediante un sistema de incentivo que dé flexibilidad a la capacidad operativa y financiera de estas empresas sin producir, en términos generales, sacrificio fiscal (183).

El incentivo, debido a sus características estructurales se limita sólo a los sectores manufacturero y turístico, con el fin de capacitarlos para operar a economía de escala, sin aplicación a otros sectores, pues se trata de un instrumento que aun con sus bondades -tal como se menciona en la Exposición de motivos del Decreto-

tiene limitaciones, superables y superadas por otras medidas de gobierno; en consecuencia, no contienen incentivos en otros impuestos distintos al de renta (184).

Hasta aquí un breve resumen de la filosofía del antedicho Decreto Presidencial del 19 de junio de 1973.

Por motivos que rebasarían el objetivo del presente estudio, no ahondaremos en el concepto de unidad económica en nuestra legislación. Baste para nuestro fin el señalar que una unidad económica lo es de "fomento" cuando satisface los requisitos que enuncia el artículo 10. del propio Decreto, cuando obtiene autorización de la S.H. - C.P. para tal efecto y cuando haya realizado en forma bianual una comprobación periódica, de que el conjunto realiza actividades útiles para el desarrollo industrial y turístico del país (185).

En los términos del citado artículo 10., las unidades de fomento son unidades económicas, formadas por una sociedad de fomento y una o más sociedades promovidas. De acuerdo con esta definición, encontramos tres elementos que configuran la unidad de fomento: una sociedad de fomento, una o varias sociedades promovidas y la unidad de fomento en sí, que es la operación conjunta de la sociedad de fomento y las sociedades promovidas (186).

Tanto la sociedad de fomento (holding) como la sociedad promovida (controlada) (187) las define el Decreto como aquellas sociedades anónimas mexicanas, legalmente constituidas y que satisfacen, además, una serie de requisitos (artículos 3o. y 4o.) que por razones de brevedad no analizaremos. No obstante lo atractivo de los incentivos fiscales que menciona el Decreto, estímulos que pueden ser motivo de integración o creación de nuevos grupos, los requisitos que se establecieron son tan minuciosos, que sólo los consorcios empresariales muy poderosos han tenido acceso a ellos.

Desafortunadamente y al decir de Rodolfo León León (188), "muchas de las sociedades que se acogieron a las disposiciones de este Decreto, cometieron una serie de abusos a su amparo, principalmente en el sentido de no dar cumplimiento a las finalidades perseguidas por él, dedicándose sólo a comprar empresas ya establecidas, en lugar de crear nuevas negociaciones, lo cual sin duda motivó que perdiera utilidad para el país la existencia de estas sociedades".

Es así, como se puede considerar al Decreto como un intento incompleto del esquema actual de sociedades controladoras.

29. Ley del Impuesto sobre la Renta. Creemos conveniente hacer notar que es una opinión general muy explicable el que el Derecho Fiscal en los diferentes países, se percate más pronto que cualquiera otra rama del derecho, del fenómeno de los grupos de empresas y lo regule, puesto que dicha regulación tiene como fin, procurar al fisco mayores ingresos por concepto de estos nuevos contribuyentes (189).

La legislación fiscal en nuestro país no fue la excepción y es así como el Decreto antes citado resulta -- ser el antecedente directo del actual Capítulo Cuarto, -- del Título Segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "De las sociedades mercantiles controladoras", que contiene un procedimiento específico para este tipo de empresas, que les permite en forma optativa consolidar resultados de las diversas empresas que integren un grupo de intereses económicos (190). Al respecto, -- Alberto Navarro señala: "... cada vez se hizo más necesario el reconocimiento en la Ley del Impuesto sobre la -- Renta del esquema de consolidación, porque era imposible que este importante ordenamiento pudiera subsistir al -- margen de la problemática empresarial moderna dejando de contemplar una figura fundamental como lo es la consolidación, para los efectos de implantar un gravamen de --

renta que cumpla con el requisito constitucional de equi-  
dad y generalidad para quienes se encuentran obligados a  
pagarlo" (191).

Este reconocimiento fue posible hasta 1982 año en -  
que cambia radicalmente la política de la Ley (192).

En virtud de las reformas introducidas a la LISR pa-  
ra 1984 y solamente para efectos fiscales se cambia la -  
presentación para catalogar a una sociedad como "contro-  
ladora". Al respecto, el legislador de renta nos define  
a dichas sociedades en función de tres elementos: a) Las  
sociedades que son; b) Las que no pueden ser; c) Los -  
requisitos que deben cumplir para ser controladoras.

a) Para que una sociedad se pueda considerar con--  
troladora necesita "ser propietaria (sic) de más del 50%  
de las acciones con derecho a voto de otra u otras socie-  
dades controladas, inclusive cuando dicha "propiedad" se  
tenga por conducto de otras sociedades (rectius, cuando  
la titularidad corresponda a otras sociedades) que a su-  
vez sean controladas por la misma controladora" (193).

Una vez que se localiza una empresa que tiene la --  
participación mayoritaria en otra u otras sociedades, se  
puede pensar que se está en presencia de una sociedad --  
holding; sin embargo, esto no es tan cierto porque aun -



falta un segundo requisito que consiste en que las sociedades controladas no podrán, en ningún caso, participar en el capital social de la sociedad holding en forma mayoritaria, es decir la mitad más uno. Con esto evidentemente, se prohíbe las participaciones recíprocas. Sobre esta última condición Alberto Navarro (194) nos dice: -- "La razón de esta limitación parece evidente porque el régimen que contempla la ley es de una consolidación única que no permite que se vayan subconsolidando por llamarlo de alguna manera, los distintos niveles de un grupo de intereses comunes, sino que debe ser la tenedora básica, que es la poseída (sic) mayoritariamente por personas físicas, la que formule su declaración adicionándole la de todas las sociedades mercantiles con las que -- tenga relación por su participación accionaria". Sin embargo, según las disposiciones de la Ley, se plantea una única excepción en cuanto a la titularidad de las acciones de la sociedad holding y es respecto de las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, caso en el cual, por ser cotizadas a través de la bolsa de valores, no se podía mantener la misma limitación sin -- afectar seriamente la bursatilidad de esas acciones, por lo que se preceptúa que siempre se computen como si fueran titulares personas físicas, sin importar que realmen

te, por colocarse a través de la bolsa de valores, existan sociedades mercantiles titulares de ellas (195).

b) No pueden ser sociedades holding:

I. Las comprendidas en el título III de esta Ley, - es decir, aquellas personas morales que no persiguen un fin de lucro. p.e. Sindicatos obreros, cámaras de comercio, colegios de profesionales, etc.

II. Las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades de inversión y casas de bolsa.

III. Las sociedades residentes en el extranjero, - inclusive cuando tengan establecimientos permanentes en el país.

IV. Aquéllas que se encuentren en liquidación.

c) Tanto la sociedad holding como las controladas - deberán cumplir con los siguientes requisitos.

Formales:

i. Obtener autorización de la S.H.C.P., la cual está supeditada a que se incluya la totalidad de sociedades controladas, debiéndose contar, además, con la conformi-

dad por escrito del representante legal de todas y cada una de las mismas.

ii. No se podrá incluir a empresas que vienen causando el impuesto bajo cualquier régimen de bases especiales de tributación en el ejercicio en que se efectúe la opción ni en los posteriores.

Secundarios:

i. Se obliga a que el ejercicio fiscal de las empresas del grupo sea coincidente o, en su caso, que la fecha del cierre de algunas de las sociedades controladas no tenga una diferencia mayor de tres meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad holding.

ii. Dentro de las obligaciones de la sociedad holding está la de llevar los registros de contabilidad suficientes para permitir la identificación de los conceptos especiales de consolidación que en cada ejercicio hubiese tomado cualquiera de las empresas del grupo.

iii. Se requiere que todas las empresas del grupo se acojan al régimen de presentación del dictamen por contador público, para fines fiscales.

Como se puede observar, el concepto que de sociedad holding nos da la LISR es complejo y lleno de excepciones, que no toma en cuenta, en lo absoluto, elementos de

la LGSM, del C. Co., o bien, doctrina de Derecho Civil o Mercantil, sino que es un concepto que la Ley emite simple y sencillamente por que con él cree deslindar lo que se debe entender para los "efectos" de la LISR por sociedad controladora (196).

Por otra parte, el concepto incurre en un error técnico, puesto que alude a que las sociedades holding - - "sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto...".

Sin pretender abordar aquí el espinoso problema de la denominación propia: ¿titularidad, propiedad, dominio? en títulos valor, como son las acciones (197), creemos - necesario señalar, aunque de manera breve, algunas reflexiones sobre este punto. Los títulos por los cuales una sociedad puede tener participación en otra, en realidad pueden ser varios. No solamente se puede tener participación en razón de la titularidad plena, que deriva del concepto de propiedad o dominio de la parte social, cuota o acción, sino por otros que le confieren la posibilidad de ejercicio por su propio derecho (198). Así, - - v.gr., en caso de usufructo, cuando sea expresamente pactado.

El control de una empresa (sociedad) dice Barrera - Graf (199), no sólo puede derivar de la "propiedad de la

mayoría del capital social (es decir, de las acciones -- que lo representen, o de las partes o cuotas sociales en que se divida); aunque tal hecho siempre implique dicho-control, sino que, en efecto, es evidente que el dominio de una empresa se puede lograr a través de múltiples actos y negocios, e inclusive a través de hechos como la - abstención, el ausentismo".

Ejemplos de lo anterior podemos citar al fideicomiso, al que con frecuencia se acude hoy en día. Por medio de él la sociedad holding adquiere el control de la sociedad relativa, a través de la institución fiduciaria. Tanto de fideicomisos de garantía, como de administra- ción puede derivarse el manejo de una empresa (200). A través de negocios de garantías (v. gr. prenda, fideicomiso), como serían aquéllos títulos representativos de capital que sean propiedad de la sociedad holding, o estén dados en garantía a favor de ella (201). Es en virtud de la ejecución de las garantías que el acreedor - - (holding), adquiere las acciones o partes sociales. - - Otros negocios, que no constituyen propiamente una garantía, como el usufructo, el depósito, el embargo, de acciones o de partes sociales, siempre que concedan la facultad de determinar la dirección de la sociedad, mediante la atribución del derecho de voto a la holding, o la-

imposibilidad de ejercerlo por el nudo propietario, el depositante o el deudor embargado, son perfectamente válidos y caerían en la hipótesis de lo que es el control (202). A través de la simulación, finalmente, que consistiría en una conducta positiva que se podría dar en contratos de uso, goce o garantía, que en realidad sean transmisiones de propiedad y que a virtud de pactos o convenios ocultos, escritos o verbales, transfieran el control de la empresa a la sociedad holding. O de una abstención; esta última, consistiría en que la sociedad controlada se abstenga de intervenir para que la administración de determinada empresa recaiga en la sociedad holding (203). Por otra parte, y sin hacer mención respecto del porcentaje accionario que establece el concepto que estamos analizando (204), cabe advertir, que el principal acto de simulación consiste en la representación indirecta.

Por otra parte, por primera vez desde que se introdujo a la LISR el capítulo de sociedades holding, se define lo que se entiende por sociedades controladas, aunque lo hace en términos imprecisos.

Por sociedad controlada la ley entiende:

a. "Aquéllas cuyas acciones con derecho a voto sean

poseídas (sic) en más del 50%, ya sea en forma directa o indirecta por una sociedad controladora".

b. "Aquéllas en las que la sociedad controladora - o cualquiera de las controladas, tengan hasta el 50% de sus acciones con derecho a voto y ejerzan control efectivo de la misma".

La primera definición de controlada, sigue las mismas reglas y requisitos de la holding, con la excepción de que unas son las que "controlan" a las otras y que -- las holdings sí pueden ser titulares en un 100% de las acciones o partes sociales de otras sociedades, en tanto que las controladas no; ya que como se dijo, serán titulares de sus acciones o partes sociales, personas físicas.

La segunda definición de controlada nace de ideas -- contables y no jurídicas, con base en lo que denomina -- "control efectivo", dando tres posibilidades para lograr lo:

a. "Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con -- la sociedad controladora o las controladas".

b. "Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas

con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate".

c. "Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia -- preponderante en las operaciones de la empresa".

Respecto de este primer criterio de control efectivo, Eduardo Johnson (205) observa: "A pesar de que la relación que existe entre controladora y controlada según la LISR es meramente para "los efectos de esta Ley", considero que está cometiendo un peligroso error doctrinal, ya que un estudioso de derecho laboral podría aprovechar esta "unidad de grupo empresarial" para ubicar a las sociedades que forman dicho grupo con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) que nos habla de unidad económica" (206).

Sobre el segundo criterio podemos entrever que el legislador no respeta la legislación de Derecho Mercantil al confundir lo que se conoce como el "levantamiento del velo corporativo" (lifting the corporate veil) con el del poder real de decisión, hablando en forma equiparable de las sociedades que de las personas físicas, -- siendo que con esto el poder de decisión de una persona-



física que de hecho tiene varias sociedades que no tienen nada que ver una frente a la otra salvo el poder del voto de la persona física, podrán ser consideradas como consolidadas (207).

Para este efecto, bastará que esa persona esté "vinculada" con la holding o con cualquiera de las controladas para que pueda consolidar estados financieros con -- aquélla.

El tercer supuesto que la ley establece de control efectivo es el que plantea mayor problema de interpretación, ya que como afirma E. Johnson (208), la Ley cuando dispone que la inversión de la sociedad sea de tal magnitud que de hecho le permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa, destruye la tradición jurídica respecto del derecho privado. Se -- plantean sobre este punto diversas interrogantes (por -- ejemplo ¿qué magnitud?, ¿qué se debe entender por "de -- hecho"?, ¿qué influencia?, ¿cuál es el alcance del término "preponderancia"?, etc.) que la S.H.C.P. al otorgar -- la autorización de consolidación tendrá que resolver en forma arbitraria por defecto de la misma Ley, todo lo -- que, obviamente, podrá ser resuelto por la interpreta-- ción judicial.

Con esto, podemos afirmar que los criterios que la Ley da para saber cuándo estamos en presencia de una sociedad controlada, están mal estructurados jurídicamente hablando, y que su aplicabilidad en la práctica está lejos de alcanzarse.

A pesar de lo dicho, creemos que la LISR dió un gran paso al incorporar dentro de sus normas el fenómeno de los grupos como forma de concentración de empresas.

30. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El 29 de febrero de 1984, se publicó en el D.O., el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dicho Reglamento fue expedido por el Presidente de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 -- fracción I de la Constitución y refrendado por los Secretarios de Estado correspondientes, de conformidad con el artículo 92 de la propia Carta Magna (209).

Ahora bien, entrando en materia diremos que de la lectura de los artículos relativos a las sociedades holding (artículos 51 al 60) en el RLISR, no encontramos -- disposición alguna que nos libere de las inquietudes -- asentadas en el punto anterior cuando analizamos los artículos de la Ley.

El Reglamento mencionado, se ocupa solamente de aspectos fiscales contables, propios del régimen de consolidación de resultados, sin regular, de manera general, como lo hacen las reglamentaciones modernas respecto de los grupos de empresas, a aquellos problemas inherentes al campo del Derecho Privado; sin embargo, no se puede evitar la aplicación de conceptos pertenecientes al complejo mundo de los grupos, aun cuando se trate, en un caso concreto, de una ley, que pertenezca a un campo distinto al que es propio del Derecho Privado (210).

31. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Hasta ahora hemos visto las nociones que sobre la holding y el control existen en la legislación mexicana de Derecho Público. En seguida, veremos la materia en el Derecho Privado comenzando por la Ley sobre Inversiones Extranjeras.

La inversión extranjera en México está regulada por la "Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera" (LIE) de 16 de febrero de 1973, publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.) de 9 de marzo de 1973.

El control de las sociedades y empresas mexicanas se desprende la lectura de tres preceptos distintos (ar-

títulos 2o. fracción IV in fine; 5o. párrafo segundo in fine, y 8o. párrafo segundo in fine), cuando enuncian -- "que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa". Esta terminología que usa la Ley resulta de alcances muy amplios y generales.

La simple posibilidad de que el extranjero llegue a determinar el manejo de la empresa mexicana estaría comprendida dentro de la prohibición legal (211).

La expresión: "los extranjeros tengan por cualquier título", como lo afirma Barrera Graf (212) "cubre todos los posibles actos y negocios posibles, inclusive convenios o compromisos, verbales o tácitos, a cuya virtud el inversionista mexicano conceda el control al inversionista extranjero, o bien, se abstenga de intervenir para -- que la administración de la empresa recaiga en el inversionista extranjero minoritario". Esto significa que -- sin ser titular de un porcentaje mayoritario del capital social y aun sin tener participación alguna, el inversionista extranjero adquiere dicho control, no por medio -- del voto, sino indirectamente "por cualquier título" -- (213).

Es importante destacar, sobre esta cuestión, que la LIE no restringe el ámbito de aplicación del concepto de

control que ella establece, al acto jurídico "propiedad" -- como sí lo hace la LISR- (supra No. 29), sino que permite todo tipo de actos y negocios jurídicos, inclusive hechos como la abstención, el ausentismo (214).

El control de una empresa (sociedad) mexicana, o sea la facultad de determinar su manejo, puede alcanzarse por los distintos sujetos que el artículo 2o. en sus cuatro fracciones enumera, y por las instituciones fiduciarias de fideicomisos en que participen extranjeros -- (215).

Otro precepto que implica un control por parte de la inversión extranjera sobre una empresa mexicana, es el artículo 6o., que establece: "se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior".

32. Ley que establece los requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas (216). -- Existe en un ordenamiento mercantil, en la "Ley que establece los requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas", publicada en el D.O. de 1o. de febrero de 1940, un precepto que en materia de limita

ción de responsabilidad es aplicable a la holding, así - como a las sociedades controladas (217).

Se trata del artículo 13 que establece: "Las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean (sic) o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía (218).

El mencionado artículo 13 de dicha Ley se complementa con el 14, que preceptúa: "La responsabilidad que el artículo anterior establece se hará efectiva en los términos del párrafo primero del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles". Este párrafo establece: "La sentencia que se pronuncie contra la sociedad, - condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando estos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y, sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados". Y puesto que la Ley excluye el segundo párrafo -- del citado precepto que dice: "Cuando la obligación de - los socios se limita al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exi

gible", se corrobora la responsabilidad ilimitada de los que controlen una sociedad anónima para el caso de actos ilícitos imputables a la compañía.

Esta norma dictada con miras, no de regular a los grupos sino de sancionar todo lo que constituya ventajas indebidas en favor de personas determinadas y que impliquen perjuicio a terceros y en general a la sociedad, establece, en realidad, la responsabilidad ilimitada de -- las sociedades holding respecto de los actos ilícitos e imputables de las sociedades controladas (219).

Por otra parte se ha discutido (220), si tal disposición está en vigor y si se ha aplicado. Lo cierto es que está vigente por no oponerse a él, "Decreto que -- crea la Comisión Nacional de Valores", publicado en el -- D.O. de 16 de abril de 1946, que deroga a la Ley que establece los requisitos para la venta al público de sociedades anónimas sólo en lo que se oponga a él. Además, dicho Decreto, es abrogado por el artículo segundo transitorio de la Ley del Mercado de Valores de 29 de diciembre de 1974.

Tratando de corroborar tal criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicó esta importante norma, fijando sus alcances recientemente. A continuación reproduciremos las tesis relativas por considerarlas de --

importancia para nuestro estudio:

Tesis 65 de la Tercera Sala. Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, los artículos 13 y 14 de la, conservan su vigencia.- Al regularse lo relativo a la venta al público de acciones y valores en general, sucesivamente en el Decreto que crea la Comisión de Valores, de once de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en la Ley de la Comisión Nacional de Valores de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en la Ley del Mercado de Valores de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, quedaron derogados exclusivamente los artículos del 10. al 12 de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas; pero no así, los artículos 13 y 14 de la propia ley que se refieren a cuestiones distintas a la reglamentación de la venta al público de títulos y valores, pues el espíritu y propósito de los artículos 13 y 14 de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, de 30 de diciembre de 1939 fue precisamente introducir en nuestro sistema jurídico el principio de que la limitación de responsabilidad inherente a las sociedades de tipo corporativo no rige para la responsabilidad que surge a favor de terceros como consecuencia de actos ilícitos o dolosos, instituyendo la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a cargo de la persona o personas que controlen (todos los subrayados son nuestros) el funcionamiento de una sociedad anónima, derogando el principio de limitación de la responsabilidad cuando ésta sea extracontractual, lo que lleva a la conclusión de que esos preceptos no podían ser derogados por el solo hecho de hacerse derogado los demás preceptos legales contenidos en el cuerpo legal citado que se refieren a la venta al público de acciones de sociedades anónimas, ya que son de naturaleza diversa, tal como se desprende, tanto de la exposición de motivos de esa ley, como del contenido de sus artículos 13 y 14, circunstancias que hacía necesaria la existencia de un acto legislativo posterior que en forma expresa o tácita derogara las disposiciones legales citadas, lo que no sucedió en la especie" (221).

Amparo directo 892/82.- Ariel Angeles Castillo y --  
otra.- 28 de septiembre de 1983.- Unanimidad de 4 votos.  
Ponente: Ernesto Díaz Infante.- Secretario: Herminio --  
Huerta Díaz.



Tesis 105.- Tercera Sala.- "Sociedades anónimas, -- responsabilidad subsidiaria ilimitada de la persona o -- personas que controlen el funcionamiento de la, alcance del artículo 13 de la ley que establece los requisitos -- para la venta al público de acciones de sociedades anóni mas.- El alcance del artículo 13 de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones -- de sociedades anónimas, no se limita a las sociedades -- anónimas que realicen la oferta y venta al público de ac ciones de sociedades anónimas, sino que comprende a toda sociedad anónima, puesto que la regulación contenida en los artículos 13 y 14 de la Ley citada, constituye en sí una legislación especial en la que se incorpora lo que -- la doctrina conoce como la "develación de la sociedad -- anónima" a través de la cual se considera conveniente, -- entre otras cosas, que determinadas personas, ligadas a la sociedad anónima por el control que en ellas ejercen, tengan obligación subsidiaria ilimitada frente a terce-- ros por los actos ilícitos o dolosos imputables, a la -- persona moral para evitar un estado de desprotección ju-- rídica de terceros frente al velo de la sociedad, con el propósito de prevenir abusos derivados de la manipula--- ción del mecanismo de formación de sociedades para la -- realización de maniobras ilícitas civiles, lo que justifi ca la tendencia del legislador para establecer ese sis tema que garantice el respeto al orden y a las buenas -- costumbres que rigen en los actos de comercio, sin que -- pueda admitirse que ese sano propósito del legislador se haya dirigido exclusivamente a las sociedades anónimas -- que realicen oferta y venta al público de acciones, sino que su alcance comprende a la sociedad anónima en gene-- ral, creando una regulación especial para reglamentar lo relativo al principio de la limitación de la responsabi-- lidad cuando ésta sea extracontractual, tratándose de so ciedades anónimas, pues así se desprende incluso no sólo del hecho de que el artículo 14 de la Ley citada remite a la Ley General de Sociedades Mercantiles sino también de la exposición de motivos de la ley en comento (222).

Amparo directo 892/82.- Ariel Angeles Castillo y -- otra.- 28 de septiembre de 1983.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.- Secretario: Herminio -- Huerta Díaz.

33. Proyecto de Código de Comercio. Para terminar con nuestra enumeración de disposiciones legislativas, - en nuestro país, creemos conveniente agregar que a finales de 1981, se presentó ante el Congreso de la Unión un Proyecto para un nuevo Código de Comercio, elaborado por la Comisión de Legislación y Revisión de leyes de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, el cual no corrió con suerte, quedando sólo en eso, en un proyecto. - En dicho proyecto se establece (artículo 180) que: "Las personas que controlen de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios, responderán frente a terce--ros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, por los ac-tos dolosos realizados en nombre de ella" (223).

34. Necesidad de una reforma legislativa. Este es pues el panorama de la evolución legislativa de esta forma, tan peculiar, de concentración de empresas en México. A nuestro juicio, carecen todas las formas de concentra- ción de empresas de ordenamientos adecuados que las regulen, y ni el Estado parece enterado de su existencia. - Este desentendimiento de la legislación respecto a los - grupos, postura que no es especial de nuestro derecho positivo vigente (224), es inexplicable en un régimen de - intervencionismo de Estado si tomamos en cuenta, por una

parte, que es un producto de la evolución económica, es decir, que su existencia es una necesidad real que corresponde a exigencias precisas (225), y por otra que infinidad de abusos pueden acompañar a su constitución o a su funcionamiento (226), abusos cuyos efectos no solo ocasionan perjuicios a la economía nacional, sino que constituyen, frecuentemente, flagrantes transgresiones a la justicia puesto que al ser atacados los intereses sociales impunemente, se actúa contra cualquier régimen de de recho.

Los grupos de sociedades, no obstante su importancia y el hecho patente de que cada vez es más frecuente la interferencia de unas sociedades en otras, no ha sido objeto, hasta ahora, de reglamentación legislativa. México en esto es una excepción. Las únicas legislaciones que en los momentos actuales disciplinan orgánicamente a los grupos de sociedades, son la alemana (1965) y la brasileña (1976). En otros países solo encontramos algunas disposiciones aisladas que se refieren al tema. Así por ejemplo la ley francesa de 1966 sólo se ocupa de los problemas inherentes a las participaciones recíprocas; la ley italiana de 7 de junio de 1974 (arts. 6 y 10 al 12) se preocupa también de esta temática y de que se refleje contablemente la situación económica de la sociedad que

controla a otras, con relación a la influencia que sobre aquélla ejerce la existencia de su participación en las sociedades controladas. No se llega, sin embargo, a exigir la formulación de balances consolidados (227).- En los demás la penuria es completa o casi completa.

En virtud de lo anterior, el silencio del legislador conduce solamente, a que los grupos surjan y crezcan, en vía de hecho y surtiendo precisamente los efectos que son afirmados por aquellos juristas, que se oponen a una reglamentación de las uniones de empresas (228).

Tanto el legislador, como el jurista, no deben mostrar resistencia, ni pasividad, a adentrarse en el estudio y ordenación de los fenómenos económicos de nuestra época. Si esto sucede se confirmaría lo que Von Ihering en alguna ocasión manifestó, que "los legisladores de hoy forman leyes adecuadas a los hechos de ayer" (229).

Las normas que en la actualidad existen en México, si bien algunas establecen preceptos para su constitución y funcionamiento y de otras se puede deducir la común responsabilidad de las empresas, lo hacen sin tener una visión justa y completa del fenómeno, y por lo tanto, no satisfacen las necesidades legislativas en esta materia.

Urge, pues, considerar con atención estas manifestaciones de la moderna realidad económica y dictar normas-precisas que regulen, teniendo en cuenta el bienestar social, la constitución y el funcionamiento de las diversas formas de concentración de empresas.

En nuestro mayor deseo que este ensayo sea una pequeña contribución al esclarecimiento del arduo problema considerado, y que en breve, nuestra legislación se ocupe directamente de la regulación jurídica de esta nueva fuerza económica, exigencia de la gran industria en la economía moderna.

Finalmente le pido al distinguido jurado benevolencia, en el juicio que realicen del contenido de mi estudio.

## CONSIDERACIONES FINALES

En resumen, podemos establecer algunas consideraciones -- finales, en las que no se pretende elaborar una recapitulation aún más concreta de las reflexiones anteriores, -- sino que se dirigen esencialmente a proponer algunas modificaciones a nuestro ordenamiento jurídico en el campo tan poco explorado de las sociedades holding que fije con precisión el concepto, la naturaleza, la constitución orgánica, el funcionamiento y las consecuencias de esta -- forma de unión de empresas.

PRIMERA. Entre los diversos tipos de sociedades de participaciones, particular interés tiene la denominada holding en sentido estricto.

SEGUNDA. Debemos entender como holding company a -- aquella sociedad que tiene por objeto realizar participaciones en otras sociedades y cuyo patrimonio está constituido por acciones o valores de otras compañías, siendo su principal finalidad, el dominio o control de éstas.

TERCERA. Un estudio comparativo de la actitud que-

han adoptado los diferentes países respecto de las hol--  
ding nos demuestra que cualquiera que haya sido su posi--  
ción inicial, han terminado por admitir, estimular y has--  
ta imponer -en algunos casos- su constitución, en vir--  
tud de los beneficios económicos que le son conexos.

CUARTA. Si bien el establecimiento de grupos empre--  
sariales trae consigo beneficios económicos, los daños -  
sociales a que pueden dar origen son muchos y graves, por  
lo que el Estado moderno, si quiere aprovechar lo bueno--  
que ellos tienen, han de mantener una estricta vigilan--  
cia en su funcionamiento y las ha de reglamentar cuidado  
samente, así como deberá intervenir en su constitución,-  
para evitar con ello los perjuicios sociales que pueden--  
ocasionar.

QUINTA. La formación de grupos de empresas en México  
requiere urgentemente de una reglamentación sistemá--  
tica total, dirigida directamente a su peculiar forma de  
manifestación y teniendo en cuenta su naturaleza jurídi--  
ca a fin de establecer y garantizar sus características,  
funcionamiento y consecuencias propias.

SEXTA. Todo esfuerzo legislativo que no tome en --  
cuenta lo anterior, será tratar de acomodar a formas ju-

rídicas inadecuadas la nueva realidad económico-jurídica de este tipo tan singular de agrupación, las que habrán de suscitar constantemente problemas, cuyas soluciones - parciales estarán sujetas a contradicciones y rectificaciones.

SEPTIMA. Por lo que se refiere a los grupos unidos mediante participación financiera, es necesario el establecimiento de requisitos precisos para su constitución, e introducir, en su caso, las modalidades pertinentes a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles a fin de que los distintos tipos de sociedad que tengan las empresas agrupadas no se opongan a la naturaleza y fines de los grupos, y vigilar su correcto funcionamiento para la debida protección de los intereses sociales, - con lo cual se obtendrá sin lesionar a nadie, el desarrollo de estas formas de concentración que puede resultar - provechoso para el engrandecimiento económico de cualquier país.

OCTAVA. La necesidad, pues, de una normativa al -- respecto es ya inaplazable, y así se reconoce en todos - los países de Occidente que subrayan y destacan el ejemplo aleccionador de Alemania. Por nuestra parte, confiamos en que México abandone su actitud negligente y aborde una materia que no puede permanecer por más tiempo -- virgen de intervención legislativa.



## N O T A S

(1) Respecto a los aspectos económicos e histórico-económicos son de aconsejar las orientaciones bibliográficas de los libros generales de Economía, para asegurar se una adecuada objetividad crítica.

(2) Cfr. "Le unioni di imprese", en RDC, 1935, I, - pp. 152 y ss.

(3) Cfr. "Storia delle società. Dalla "compagnia"- a la "holding", en RS, 1956, I, pp. 72-84.

(4) Manual de Derecho Mercantil Español, t.I, Barcelona, Bosch, 1950, pp. 707 y ss.

(5) Entre ellos, Sagunto Pérez Fontana, Fusión de sociedades, Montevideo, s/e, 1970, pp. 10 y 11.

(6) Cfr. Alfredo Robles Alvarez de Sotomayor, "Formas de concentración y dominio de las empresas", en RGLJ, 1949, pp. 415 y ss.

(7) Cfr. Joaquín Girón Tena, Las grandes empresas, - México-Valladolid, UNAM-Univ. de Valladolid, pp. 99 y ss.

(8) Cfr. A. Robles Alvarez de Sotomayor, "Formas de concentración y dominio de las empresas", cit., p. 416.

(9) Cfr. Joaquín Girón Tena, Las grandes empresas, - cit., p. 100.

(10) En este sentido, v. Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil español, cit., p. 708; Agustín Vicente y Gella, Curso de Derecho Mercantil comparado, - t. I, Zaragoza, 1951, p. 258; Joaquín Garrigues, "Formas sociales de uniones de empresas", en RDM, 1947, I, p. 52, publicado también su Curso de Derecho Mercantil, t.I, -- México, Ed. Porrúa, 1977, p. 618 y ss.

(11) "Teoría de la concentración de empresas", en - RDM, 1949, II, p. 328, donde afirma que "la idea motriz-

de la concentración hay que buscarla en la raíz última - en que descansa el régimen capitalista; en el afán ilimitado de lucro como factor dominante en el cuadro de los instintos humanos".

(12) La polémica se dió en la Rivista di Diritto -- Commerciale e del Diritto generales delle obbligazioni, - apoyándose uno y otro autor en el texto de la Ley de consorcios de 16 de junio de 1932, Cfr. Tullio Ascarelli, - "Le unioni di imprese", cit., pp. 152 y ss.; Vittorio Salandra, "Sulle unioni di imprese", en RDC, 1935, I, pp. 427 y ss. Es de recordar que más tarde el Código Civil de 1942 dió la razón a la tesis de Vittorio Salandra, -- por cuanto que su artículo 2.602 las define diciendo que "tienen por objeto la disciplina de la actividad misma - (económica o conexas) mediante una organización común".- A propósito de esta polémica puede verse la crítica que con motivo de la aparición de la segunda edición del estudio de T. Ascarelli, publicado bajo el título "Consorti volontari tra imprenditori", Milán, Giuffrè, 1937, hizo Bigiavi, "In tema di cartelli e di consorzi", en RDC, 1937, I, pp. 312 y ss. A la tesis expuesta de V. Salandra se sumó Francesco Vito, Las uniones de empresas en la economía fascista, trad. de Castro y Horno Liria a la 3a. edición italiana, Barcelona, Bosch, pp. 3 y ss.

(13) Cfr. E. Langle y Rubio, op. cit., p. 710.

(14) Cfr. E. Langle y Rubio, op. cit., p. 712; J. - Giron Tena, op. cit., pp. 100 y 101.

(15) Derecho Mercantil, Madrid, talleres de Silverio Aguirre Torre, 1958, pp. 347-348.

(16) Curso de Derecho Mercantil comparado, cit., -- p. 260.

(17) Cfr. E. Langle y Rubio, op. cit., p. 714.

(18) En este sentido, Berardino Libonati,  Holding e Investment Trust, Milano, Giuffrè, 1969, p. 15, n. 1; -- Gian Paolo Savi, Voz "Società Finanziaria ("Holding") e Società d'Investimento ("Investment Trust")", en Novissimo Digesto Italiano, t. XVII, 3a. ed., Turin, UTET, 1957, - p. 714; Luis Pigurina, Voz "Holding", en Enciclopedia -- Jurídica Omeba, t. XIV, Argentina, s/Ed., s/f, p. 392; -- Felix Ruiz Alonso, "Holding no Brasil", en RFD, vol. --

LXVIII (lo. fasc.), 1973, p. 343.

(19) En realidad, los distintos autores que se ocupan del tema emplean términos diferentes para denominar económica, financiera y jurídicamente los mismos fenómenos. Si cada autor da sus términos especiales, es imposible delimitar el sentido (económico, financiero o jurídico) de estos términos. De la verdad de esta aseveración hallaremos plena confirmación a lo largo del presente trabajo.

(20) Cfr. L. Pigurina, Voz "Holding", cit., p. 392.

(21) Cfr. V. Salandra, Il Diritto delle unioni di imprese, (consorzi e gruppi) Padova, Cedam, 1934, pp. 2 y 64.

(22) El origen de la holding en sentido estricto -- (es decir, en la formulación actual) se debe buscar en la historia económica del mundo, y parece que el primer conocimiento oficial resulta en 1832, cuando la Baltimore & Ohio Railroad fue autorizada por el Estado de Maryland a participar en la Washington Branch Road. Cfr. B. Libonati, Holding e Investment Trust, cit., p. 24, n.19, quien se adhiere a la opinión de Pietro Guerra. "Appunti in tema di holding", en RDC, 1954, I. p. 109; ID., Le società di partecipazione, Milano, Giuffrè, 1957, p. 110, de que el primer antecedente a la moderna holding se encuentra en América en el año 1870; v. L. Pigurina, op. cit., p. 393.

(23) Véanse los trabajos de Luis Camilo Alvarez -- Quelquejeu, La sociedad de responsabilidad limitada como instrumento de la concentración de empresas, Valladolid, s/Ed., 1958, p. 72; P. Guerra, "Appunti in tema di holding", cit., p. 109; ID. Le società di partecipazione, cit., p. 110; L. Pigurina, op. cit., p. 393. La holding más significativa fue probablemente la Standard Oil Company (New Jersey), constituida en 1899, al lado de la Standard Oil Trust, formada en 1879, Cfr. B. Libonati, op. cit., p. 25.

(24) Op. cit., p. 111.

(25) Para un estudio más completo de estas integraciones, consúltese, entre otras, las obras de T. Ascarello, Derecho Mercantil, trad. de Felipe de J. Tena, Méxi

co, Ed. Porrúa, 1940, p. 202; J. Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, cit., p. 620; Eugenio Ramírez Romero, - Las concentraciones de empresas, Tesis, México, UNAM, -- 1952, p. 15, quien señala que la integración es vertical "cuando su actividad se desarrolla en estadios cronológicamente subsecuentes que se integran sucesivamente de modo que el producto de una es la materia prima de la otra. Es el caso de las empresas que están entre sí, en relación de complementariedad" y respecto de la horizontal - dice que: "cuando su actividad se desenvuelve en el mismo estadio del proceso productivo, sólo que atendiendo a diversas tareas. Se trata de las empresas que están entre sí, en relación de especialización o paralelismo"; F. Vito, Las uniones de empresas en la economía fascista, - - cit., pp. 27 y 28.

(26) El empleo del término trust, designando una categoría de las concentraciones de empresas debe ser desechado, según el jurisconsulto Francesco Vito, por tratarse de una expresión equívoca y por tanto imprecisa y que se presta a confusiones. F. Vito, op. cit., p. 5 y ss.

(27) Cfr. V. Salandra, Il diritto delle unioni di imprese, cit., p. 24, F. Vito, op. cit., p. 5 y ss.

(28) Cfr. Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa, 1979, p.442; Sagunto F. Pérez Fontana, Fusión de sociedades, cit., pp. 9-12.

(29) Cfr. P. Guerra, op. cit., p. 112; R. Uría, Teoría de la ..., cit., pp. 62 y 63, A. Vicente y Gella, -- op. cit., p. 262; L. Pigurina, op. cit., p. 393; E. Ramírez Romero, Las concentraciones de empresas, cit., p. 111; V. Salandra, op. ult. cit., pp. 25.

(30) Un resumen de la legislación represiva norteamericana puede verse en Luis C. Alvarez Quelquejeu, La sociedad de responsabilidad limitada como instrumento de la concentración de empresas, cit., p. 25-33.

(31) Cfr. Alvarez Quelquejeu, op. cit., p. 32.

(32) Cfr. F. Vito, op. cit., p. 6.

(33) Para la historia de la holding, v. Bonbright y Means, "Holding Company" en Encyclopaedia de the social sciences, the Mc Millan Company, N.Y., 1948, vol. 111,-

p. 403 y ss.; Liefman, "Holding Company", Id., p. 409 y ss.

(34) Relativa a la "Northern Securities", compañía que integraba su patrimonio con las acciones de las tres grandes líneas de ferrocarriles del Noroeste, decidiéndose al respecto, que si bien en principio las holding eran legales de acuerdo a las normas de algunos estados, debían considerarse ilegales cuando tenían por finalidad el ejercicio de un monopolio. El argumento se puede ver en Sraffa, " 'L' holding trust ', in materia di trasporti e la giurisprudenza nordamericana", en RDC, 1903, I, pp. 239 y ss.; ID., " 'L' Holding trust' e la Corte Suprema degli Stati Uniti, Id., 1904, I, pp. 169 y ss.; -- Sarfatti, " I trust american di fronte alla legislazione federale, Id., 1905, I, pp. 53 y ss.

(35) Tchernoff, citado por P. Guerra, op. cit., p. 111.

(36) Traité théorique et pratique des sociétés financières, París-Lausanne, 1933, pp. 51 y ss.

(37) Cfr. P. Guerra, op. cit., p. 110.

(38) De Semo, citado por P. Guerra, Ibidem.

(39) Cfr. Manuel de la Cámara, Estudios de Derecho Mercantil, vol. II, Madrid, Ed. de Derecho Financiero, 1978, pp. 263-384, quien estudia estos tipos de sistemas complementarios con gran detalle; Antonio González y José Manuel Meléndez,  Holding, Compañías tenedoras, subsidiarias y asociadas, México, Ed. Limusa, 1982, pp. 217 y ss.

(40) Cfr. M. de la Cámara, Estudios de Derecho Mercantil, cit., p. 286-288; R. Uria, op. cit., p. 336.

(41) Respecto de las acciones de voto plural, v. -- Greco, "Azioni gratuite e voto plurimo" en RDC, 1947, I, p. 68 y ss.; Grassetti, "Azioni a voto plurimo ed aumento di capitale per conguaglio monetario", id., 1949, I, pp. 83-85; sobre las acciones de voto privilegiado, Rossset, Paul René, Les actions a vote plural et privilégié en Droit Suisse, París-Lausanne, 1929, 97 pp.

(42) En un ramo de la American Gas and Electric Company (v. Section II (6) of the Holding Company Act).

(43) Se trata de la "Compagnie Genevoise de L' industrie du gaz, que hasta la fecha existe. Cfr. P. Guerra, op. cit., p. 112, quien estudia el desarrollo de la holding en Italia.

(44) Alemania, país industrial por excelencia, consideró conveniente entre el último tercio del siglo XIX y hasta 1945, la existencia de agrupaciones de empresas, por lo que se convirtió en el país clásico de los cártels. Cfr. J. Garrigues, La defensa de la competencia mercantil, Madrid, Sociedad de estudios y publicaciones, 1964, p. 23.

(45) Cfr. V. Salandra, op. cit., pp. 28 y 29; J. Garrigues, La defensa de la competencia mercantil, cit., - p. 17; E. Ramírez Romero, op. cit., p. 115.

(46) Así opinan: Caputo, Franceschelli, Lewinsohn, - citados por V. Salandra, op. cit., p. 32; J. Garrigues, - op. cit., 23 y 24; L. C. Alvarez Quelquejeu, op. cit., - p. 44 y ss.

(47) Cfr. V. Salandra, op. cit., p. 23.

(48) En el mismo sentido Bozzini, citado por V. Salandra, op. cit., p. 19, n.40, dice: que el holding trust es una sociedad por acciones que tiene por fin, - no el directo ejercicio del tráfico, sino el interés en todas las empresas de un dado ramo de industria, quedando así las empresas aparentemente autónomas e independientes, pero su dirección está inspirada por una sola - voluntad, la de los dirigentes del holding trust.

(49) Vid. infra, p. 28, No.8.

(50) Puede hallarse una erudita transcripción de definiciones de holding concordantes con este criterio en la excelente obra de P. Guerra, op. cit., p. 114 y 115, - n. 19.

(51) Citado por Riccardo Argenziano, L' "investment trust", (aspetti caratteristici della gestione degli investimenti mobiliari), Milano, Giuffrè, 1952, p. 29, n.5.

(52) Citado por R. Argenziano, idem.

(53) Op. cit., pp. 158 y ss.

(54) Op. cit., p. 16, n. 2.

(55) Manuale di Diritto Civile e Commerciale, Milano, Giuffrè, 1947, vol. III, p. 115.

(56) "Formas sociales de uniones de empresas, cit., p. 61.

(57) Debe señalarse al respecto la posición de T. - Ascarelli, expuesta principalmente en "Riflessioni in tema di titoli azionari - personalita giuridica e societätra societä", en BBTC, 1952, I, p. 406, n. 42 y p. 425, - n. 77. También en Studi in tema di societä, p. 433, - - n. 6; P. Guerra, op. cit., p. 116, n. 19 quien además cita a Bigiavi y Toggweiler.

(58) Cfr. T. Ascarelli, "Riflessioni ...", cit., - p. 406, n. 42.

(59) Para un estudio más detallado acerca de los -- grupos, véanse: V. Salandra, op. cit., pp. 119 y ss.; -- Claude Champaud, Le pouvoir de concentration de la société par actions, París, Sirey, 1962, pp. 163 y ss.; Anne-Petitpierre-Sauvain, Droit des Sociétés et groupes de sociétés. Responsabilité de L' actionnaires dominant. -- Retrait des actionnaires minoritaires, Georg-Géneve, - - 1972; Jean-Pierre Guyenot, Los grupos de interés económico, trad. Josefina Osorio, Buenos Aires, Eds. Jurídicas-Europa-América, 1973; René Rodière, Droit Commercial, París, 1980, pp. 369 - 452; Eric Coufal Díaz Garza, Los -- grupos de sociedades y el conflicto de intereses, Tesis, Monterrey, N.L., 1980.

(60) Sobre esta clase de acciones, Cfr. Carlos S. - Odriozola, "Acerca de las acciones de control", en Estudios en homenaje a Isaac Halperin, Buenos Aires, Depalma, 1978, pp. 1233-1243.

(61) Cfr. T. Ascarelli, "Riflessioni...", cit., p. - 425, n. 77.

(62) Op. cit., p. 114.

(63) Op. cit., p. 128.

(64) Op. cit., p. 131.

(65) Op. cit., p. 151; B. Libonati, op. cit., p. 17 y ss.

(66) Procura refutar esta tesis el jurista brasileño Philomeno Da Costa, Sociedades Financieras, en RSA, - 1956, pp. 435 y ss. y 483 y ss.

(67) La problemática del control societario es tan rica y variada que ha motivado una bibliografía muy extensa en el derecho comparado y cualquier resumen resultaría insuficiente, además que excedería de los propósitos de esta nota. Sin embargo pueden verse los trabajos citados en la magnífica obra de Berardino Libonati, Holdings e Investment trust, cit., pp. 129 y ss.

(68) Se trata de los llamados "parísos fiscales", - como Luxemburgo, Bahamas, Andorra, Suiza, Mónaco, Panamá, Liechtenstein y Tanger, donde la legislación es altamente protectora.- V. Félix Ruiz Alonso, "Holding no Brasil", - en RFD, v. LXVIII, 1973, p. 344.

(69) Entendida esta expresión en su más simple significado, como el reiterado gravamen sobre la misma persona o el mismo acto o hecho. Cfr. Entre otros: Rafael Robles Díaz, "Concepto, efectos y causas de la doble imposición internacional", en NTT, México, SHCP, 1981, -- p. 79-91.

(70) V. infra, p. 64, no.15.

(71) V. infra, p. 92, no.28.

(72) Unico instrumento legal que define, en nuestro país, a las sociedades holding como veremos adelante.

(73) Respecto del importante proyecto del gobierno alemán de ley de s.a. (y su exposición de motivos), de 3 de febrero de 1962; véanse los trabajos de Justino F. Duque que se citan a continuación, dan mucha información -- complementaria. En todo caso la propia Exposición de Motivos es excelente guía. Justino F. Duque, "Las unio-



nes de empresas en la reforma alemana del derecho de sociedades por acciones", en ADC, tomos XII, fasc. IV y -- XVII, fasc. II, 1964, pp. 383 - 436 y 883 - 940. Por -- importante que sea, como lo es, la literatura en lengua alemana, se omite toda indicación respecto de ella por -- ser para nosotros inaccesible lamentablemente.

(74) Cfr. Las uniones de empresas, cit., p. 399 y -- ss.

(75) Los proyectos de reforma no han contemplado expresamente las uniones personales (personelle Verbindungen). Al respecto, afirma J.F. Duque (Op. cit., p. 398): "Bajo esta denominación pueden comprenderse las relaciones entre empresas que surgen cuando una de ellas ha delegado personas dependientes de la misma para que actúen, - promoviendo la realización de ciertos intereses, en otra distinta" y agrega "La problemática originada por el ejercicio de una influencia decisiva (massgebende Einfluss) - mediante uniones personales se halla situada entre los - preceptos contra los abusos de influencia y los que rigen las relaciones entre empresa dominante y dependiente".

(76) Op. cit., p. 399.

(77) A las situaciones expresamente mencionadas en el artículo 15 han de añadirse las sociedades incorporadas (eingegliederte Gesellschaften: artículo 308 y ss.) - las cuales son equiparadas, en lo esencial, a aquéllas. - Las sociedades incorporadas son sociedades que han celebrado un contrato especial con otras sociedades por acciones que son titulares de la totalidad -o, al menos, - del 95%- de todas sus acciones. Cfr. Duque, op. cit., -- p. 401.

(78) Este tipo contractual, junto con el contrato de instrucción (Weisungsvertrag), desde el punto de vista de su función, es evidente dice Duque (op. cit., p. - 414. n. 77) que constituye el instrumento mediante el -- cual el legislador alemán pretende institucionalizar los grupos de empresa.

(79) Duque, op. cit., p. 900 y 904.

(80) Artículos 19, 20 y 318, que prevén las participaciones recíprocas. En el artículo 20 se imponen obligaciones de comunicación para participaciones menores --

(20%) Cfr. Duque, "Participaciones recíprocas en la re--  
forma del derecho alemán de la sociedad por acciones", -  
en RDM, 1965, núm. 96, pp. 271 y ss.

(81) Aunque no con carácter sistemático, el ordena-  
miento fiscal prevé un conjunto de medidas beneficiosas-  
para algunos de los procesos de concentración, ya que, -  
como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley de 16 -  
de julio de 1963, ella no "atenta contra la concentra-  
ción económica, deseable por tanto conceptos en España,-  
donde más del 90 por 100 de las empresas cuentan con cin-  
co o menos empleados, debiendo el Estado favorecer los -  
procesos de concentración que redunden en la formación -  
de unidades de producción o distribución de dimensiones-  
más adecuadas a las actuales necesidades económicas". --  
Cfr. Duque, "Los métodos de grupos de sociedades", en --  
RIDC, 1966, núms. 26-27, p. 416 y 417.

(82) Cfr. Duque, op. ult. cit., p. 417 y 418.

(83) Cfr. Langle y Rubio, op. cit., p. 726.

(84) Cfr. Duque, op. cit., p. 419.

(85) Cfr. Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, --  
cit., p. 626.

(86) Cfr. Héctor Alegría, "Algunas reflexiones so--  
bre los conceptos de sociedad controlante, sociedad con-  
trolada y situación de control", en EHIH, Buenos Aires, -  
Depalma, 1978, p. 308; también publicado en RDCO, Buenos  
Aires, Depalma, 1978, Año 11, núms. 61 a 66.

(87) Cfr. G. Vuillermet, Droit des sociétés commer-  
ciales, París, Dunod, 1969, pp. 661 y ss.; Miguel Juglart  
y Benjamín Ippolito, Droit commercial, 2a. ed., París, -  
Montchrestien, 1975, t.II, pp. 1009 y 10, aunque desta-  
can el carácter puramente cuantitativo de la Ley.

(88) V. infra, p. 67, no. 18.

(89) Cfr. René Rodière, Droit commercial, cit., p.-  
422.

(90) Esta figura es creación de la práctica, además  
del hecho de no poseer un estatus legal específico, V. -  
René Rodière, op. cit., p. 433.

(91) Cfr. Rodière, op. cit., p. 435, 436 y 437.

(92) Cfr. Pietro Guerra, op. cit., p. 113 y 414, -- quien sobre el régimen jurídico inglés cita las obras de Palmer, Magnus ed Estrin, Farrar y Ranking and Spicer.

(93) Cfr. L.C. Alvarez Quelquejeu, op. cit., p. 52.

(94) Levy, citado por Alvarez Quelquejeu, op. cit., p. 53.

(95) Pasteris, hace una breve y certera crítica de dicha definición (cit. por Alvarez Quelquejeu, idem.).

(96) Sobre el derecho italo, Cfr. Graziani Caserta, "El grupo de empresas en la administración extraordinaria de las grandes empresas en crisis", en RDCO, Año 14, Nos. 79 a 84, 1981, p. 5; P. Guerra, op. cit., p. 73; -- H. Alegría, op. cit., p. 307.

(97) Ibidem.

(98) En este sentido: P. Guerra, op. cit., p. 113;-- Giuseppe Fanelli, "Considerazioni in tema di controllo reciproco fra società per azioni", en RS, 1956-I, p. 665; H. Alegría cita en este orden de ideas a Alfredo de Gregorio y a Luigi Lordi; Messineo, Studi di diritto delle società, Giuffrè, Milán 1958, p. 261 y B. Libonati (op. cit., p. 164 y 165, no. 80) quien cita en el mismo sentido, a Mengoni, Minervini, Pasteris y Ascarelli.

(99) Cfr. B. Libonati (op. cit., p. 165, n.81), -- quien cita en este sentido, también a Guerra, Frè, Asquini-frè, Tumedei y Alpino.

(100) Cfr. Brunetti, Tratado de derecho de sociedades, Buenos Aires, Uteha, 1960, t. II, p. 182 y ss.

(101) Francesco Messineo (op. cit., p. 251 y ss.),-- antes de la legislación actual italiana, debatía la posibilidad de hablar de "control externo", señalando que -- únicamente podía concebirse como tal el llamado "interno", habiendo después completado el trabajo con la referencia al artículo 2359 en cuanto habla de "particulares vínculos contractuales" que originan el control, considerando que en este caso hay una subordinación "aceptada" por la controlada, mientras que en el control interno hay una -

subordinación sufrida por ella en virtud del poder interno de la controlante (pp. 262 y 263).

(102) Salandra, op. cit., pp. 41-45.

(103) Op. cit., p. 6 y ss.

(104) Traducción de la disposición transcrita en el idioma original. Cfr. P. Guerra, op. cit., p. 114.

(105) Blank et Seger, "Le Régime fiscal des omniums et holdings dans le Principauté de Liechtenstein", en Rev. soc., XLIX, 1931, p. 108.

(106) Ibidem.

(107) Véase la definición contenida en la n. 69 de este trabajo.

(108) Werner de Steiger, "Le régime juridique des sociétés holdings en Suisse", en RS, 1956, I, p. 1193 y ss.

(109) Ibidem.

(110) Ibidem.

(111) El texto de la ley puede consultarse en United States Code, title 15, Commerce and trade, Sec. 79 a to - 79 z, 1970 Edition, pp. 975 a 1003.

(112) Traducción de la disposición transcrita en el idioma original, la cual reproducimos a continuación para una mejor objetividad: "Holding company means- (A) any company wich directly or indirectly owns, controls, or -- holds with power to vote, looper centum or more of the -- outstanding voting securities of a public-utility company or of a company wich is a holding company by virtue of -- this clause or clause (B) of this paragraph, unless the Commission, is hereinafter provided, by order declares -- such company not to be a holding company; and (B) any -- person wich the Commission determines, after notice and -- opportunity for hearing, directly or indirectly to exer-- cise (either alone or pursuant to an arrangement or of -- understanding with one ore more other persons) such a -- controlling influence over the management or policies of -- any public-utility or holding company as to make it - --

necessary or appropriate in the public interest or for -- the protection of investors or consumers that such -- person be subject to the obligations, duties, and liabilities imposed in this chapter upon holding companies".

(113) Esta ley vino a sustituir a la ley 18.805 de octubre de 1970, que contenía una definición de "sociedad controlada" idéntica y al decreto 2293/71 que la reglamentó. Cfr. Mascheroni, Nuevo régimen de control societario, Buenos Aires, 1971, pp. 17 y 101.

(114) Cfr. Héctor Alegría, op. cit., pp. 309 y 310.

(115) Véanse notas 98 y 99.

(116) En el sentido del control "de hecho", o minoritario, es decir, el que otorga la decisión real en una correcta asamblea, no el teórico necesario según el tipo social y el estatuto o contrato, H. Alegría (op. cit., p. 314, n. 52) quien cita a Halperin, Julio Otaegui, Cambiasso. En sentido diverso, cita a Zaldívar, Manóvil, Ragazzi y Rovira.

(117) Dicho precepto, en lo conducente, dice así: - "II. A sociedade em que a maioria, referida no inciso no. 1, esteja na detença de outra, mediante ações ou -- quotas possuídas por sociedade ou sociedade por essa -- outra já controladas". V. Ruiz Alonso, op. cit., p. 358, n. 16.

(118) Ruiz Alonso, op. cit., pp. 358 y 359.

(119) V. supra, p. 35, no. 10 A.

(120) "Os grupos societários na nova lei brasileira de sociedades por ações, en EHIH, Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 873.

(121) Embid Irujo, "Los grupos de sociedades en la nueva ley brasileña de sociedades anónimas", en RDM, -- Núms. 153-154, 1979, p. 463.

(122) El texto de este artículo en su idioma original puede verse en Konder Comparato, op. cit., p. 876.

(123) Op. cit., p. 876.

(124) H. Alegría, op. cit., pp. 308 y 309.

(125) Embid Irujo, op. cit., p. 465 y ss.

(126) Embid Irujo, op. cit., p. 466.

(127) Ferro Astray, Empresas controladas, Buenos -- Aires, 1961, pp. 116 y ss.; L. Pigurina, op. cit., p.395.

(128) Ver resumen en las notas de Sola Cañizares en el libro de Brunetti, antes referido, p. 68. El Código de Comercio de Honduras tiene un solo artículo, que dice "Las personas que controlen de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios, responderán frente a terceros subsidiaria, e ilimitadamente, por los actos -- dolosos realizados en nombre de ella" (artículo 20, C. -- Com. de 1950). Dicha disposición tuvo su antecedente en nuestro artículo 13 de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades -- anónimas.

(129) Cfr. F. Vito, op. cit., pp. 29 y 30.

(130) Cfr. Champaud, (op. cit., pp. 10, 12 y ss.), quien en este sentido nos dice: "La sociedad por acciones se presenta históricamente como el principal instrumento jurídico de la concentración. La concentración de empresas exige dos concentraciones previas: la de los capitales y el del poder económico. La sociedad por acciones se revela perfectamente adaptable tanto a una como otra" y agrega: "De golpe, la sociedad por acciones se presenta como una técnica perfectamente adaptable a la evolución de las estructuras económicas y, en particular, a la concentración de empresas capitalistas. Esta perfección explica que este maravilloso instrumento jurídico resulta utilizable por todos los países".

(131) Libonatti, op. cit., pp. 81 y ss.

(132) Suprimido en México por el Decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, publicado en el Diario Oficial de la -- Federación de 30 de diciembre de 1982.

(133) Se muestran contrarios a la asmisibilidad de que la holding pueda ser socia de una sociedad de personas: Vivante, Sraffa y Bonfanté, Manara, Azolina, cita--

dos por Libonati, op. cit., pp. 83-89. A favor de la tesis contraria: Greco, cit., por Libonati, op. cit., p. 90; este último autor señala que César Vivante en la tercera edición de su Trattado di Diritto Commerciale, se pronunció por la solución afirmativa de la cuestión.

(134) Cfr. César Vivante, "Contributo alla riforma delle società anonime", en RDC, 1934, I, pp. 329 y ss.

(135) Paul R. Rosset, op. cit., p. 122.

(136) P. Rosset, op. cit., p. 281.

(137) Rosset, op. cit., p. 19; Vito, op. cit., p. 153.

(138) Cfr. Guerra, op. cit., p. 117. Este autor señala, además, que en el caso de las holding, no se trata, en realidad, de contribuir al éxito de la sociedad solamente con el patrimonio aportado y con la actividad desplegada en lo interno de la misma sociedad, sino con toda una serie de servicios que se le proporcionan desde el exterior, ya sea atendiendo a su financiación, y, facilitando el desarrollo de su actividad productiva, con concesiones de permisos de goce, de patentes de invención, dirección técnica, etc., y, sea ayudando a la colocación de sus productos en el mercado.

(139) Cfr. Salandra, op. cit., p. 16, n.2; Vito, op. cit., p. 159 y 160.

(140) Al respecto, se ha señalado acertadamente que cuando las sociedades de inversión adquieren acciones, éstas no son consideradas como títulos de participación en una sociedad, sino más bien como simples "valores" de renta (caso de la sociedad de inversión propiamente dicha, investment trust) o como "mercadería" (caso del omnium o finance company) sobre la que se intenta una especulación. V. Guerra, op. cit., p. 119.

(141) Cfr. Libonati, op. cit., pp. 91 y ss.

(142) Se inclinan por la holding pura: Ascarelli, Messineo, Scheghi, etc.

(143) Cfr. entre otros: P. Guerra, op. cit., pp. 2, 3, 108 y 109.

(144) En este sentido: Vicente y Gella, op. cit., p. 270.

(145) Cfr. Delvaux y Reiffers, op. cit., p. 71. El concepto de inactividad impuesto por la ley luxemburguesa a las sociedades holdings está expresado en la parte final de la definición arriba transcrita: ...de manera - que no tenga actividad propia y no posea establecimiento comercial abierto al público.

(146) V. supra, p. , no.10, apartado F.

(147) Cfr. Steiger, Le régime juridique des sociétés holdings en Suisse, cit., p. 1193; Guerra, op. cit., p. 111.

(148) Ibidem.

(149) Cfr. entre otros, P. Guerra, "Appunti in tema di holding", cit. pp. 177 y ss.; ID. Le società di partecipazione, cit., pp. 2 y ss.; Gian Paolo Savi, Voz, "Società finanziaria...", cit., p. 714.

(150) Cfr. Champaud, op. cit., pp. 107 y 161, quien defiende la posibilidad de darle un contenido jurídico-único y comprensivo cuando, en primer lugar, defiende la posibilidad de que se configure un concepto jurídico del control, y después lo caracteriza como "el poder efectivo de dirección de los negocios sociales", y más adelante lo precisa como "el derecho de disponer de los bienes de otro como propietario", agregando que "controlar una empresa es tener el control de los bienes que están afectados a ella (derecho de disponer de ellos como propietario) de tal suerte de ser dueño de dirigir su actividad-económica", concluyendo que "controlar una sociedad es - tener el control de los bienes sociales (derecho de disponer de ellos como propietario) de tal suerte de ser -- dueño de la actividad económica de la empresa social". - Champaud coloca el tema dentro del derecho de los bienes, como categoría que debe agregarse a la de propiedad, posesión y tenencia; Yves Djian, Le contrôle de la direction des sociétés anonymes dans les pays du marché commun, -- Sirey, París, 1965, pp. 6 y ss.; Giuseppe Ferri, Manuale di Diritto Commerciale, Roma 1961, pp. 372 y ss.

(151) Cfr. V. Salandra, op. cit., p. 127.



- (152) Op. ult. cit., p. 195.
- (153) Cfr. Enrico Finzi, Società controllate, en -- RDC, 1932, I, p. 462.
- (154) Cfr. Jorge Barrera Graf, Voz: "Control de sociedades", en Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 318.
- (155) Ibidem.
- (156) Op. cit., p. 465.
- (157) Op. cit., p. 127.
- (158) Cfr. V. Salandra, op. cit., p. 129.
- (159) Cfr. V. Salandra, op. cit., p. 131, dice que la legislación italiana se ha ocupado ya de este concepto.
- (160) Cfr. V. Salandra, op. cit., p. 127.
- (161) Cfr. V. Salandra, op. cit., p. 128.
- (162) Cfr. Salandra, Ibidem.
- (163) Cfr. Salandra, op. cit., p. 132.
- (164) Op. cit., p. 463; V. Salandra, op. cit., p. - 131.
- (165) Cfr. Tratatto del nuovo diritto commerciale, - Società per azioni, Padua, 1957, IV, p. 616.
- (166) Cfr. P. Guerra, op. cit., p. 130.
- (167) Messineo, citado por Salandra, ob. cit., p. - 130, ha excluído la existencia de un verdadero control - cuando el vínculo aglutinante es contractual, considera que un control obtenido mediante contrato (externo) no es un control propiamente dicho, es un control impropio o una simple restricción a la libertad de acción. Esta opinión es demasiado estrecha, dice Salandra, y no toma en cuenta un hecho importantísimo que es el que permite reducir a una misma categoría, las diversas especies de grupos: el fin de la organización del grupo. Este fin -

no es la influencia en la voluntad de los sujetos que -- forman parte del grupo (esto es sólo el medio), sino la -- coordinación de la actividad económica de las empresas -- agrupadas por la dirección unitaria del grupo; ésta se -- obtiene con los vínculos contractuales igual o mejor que con la participación en los consejos administrativos con -- seguida mediante la participación de acciones, porque -- los vínculos contractuales del grupo traen consigo la -- sustitución en las operaciones comerciales de las empre- sas tan singulares por la organización del grupo (empre- sa cabeza de grupo). Es, pues, una forma de control tan enérgica, o aún más, que la alcanzada por el control in- terno. El máximo de energía es alcanzado cuando la so- ciedad controlada contractualmente, es reducida a la fun- ción de sociedad de goce, esto es, limitada su actividad a recibir ingresos fijos o una participación en las uti- lidades por la cesión de la gestión, de su hacienda. Di- versas legislaciones contemplan el caso de situación do- minante y establecen reglas a ese respecto: entre ellas- las legislaciones alemana e italiana las que se pueden - ver en el capítulo III de este trabajo.

(168) Cfr. Claude Champaud, op. cit., p. 136 y ss.,- quien analiza el caso cuando una sociedad controla a otra sociedad, en el cual el ejercicio directo de el control- pudiera parecer imposible.

(169) Cfr. C. Champaud, op. cit., p. 137; J. Barre- ra Graf, La regulación jurídica de las inversiones ex- -- tranjeras en México, México, 1981, pp. 121 y 122.

(170) Todavía restaría una precisión, referida a la clase de decisiones a las cuales se refiere el control.-- El tema ha sido debatido, habiéndose concluido, en gene- ral, que respecto del control societario se refiere a -- las decisiones de las asambleas o reuniones ordinarias - de la sociedad, sin requerirse, además, el poder de voto para las decisiones extraordinarias (por ejemplo, en --- nuestro país, en la sociedad anónima, bastaría con la ma- yoría a que se refiere el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Debe tenerse también presen- te el caso específico que se trate, porque por el uso de medios legítimos, la mayoría puede estar formada de una- manera particular. Por ejemplo, por la existencia de ac- ciones de más de un voto, o que carezcan de voto. V. Fe- rro Astray, op. cit., pp. 59 a 63; Champaud, op. cit., - p. 116, se refiere a técnicas jurídicas que permiten ase- gurar el control minoritario inicial.

(171) Véase Giuseppe Fanelli, "Considerazioni in tema di controllo reciproco fra società per azioni", en RS, 1956-I, p. 665; Champaud, op. cit., pp. 113 y ss.; B. Libonati, op. cit., pp. 127 y 151; F. Vito, op. cit., p. 155. El tema del ausentismo es el más analizado para fundar posiciones relativas o "de hecho" respecto de la interpretación del control interno, y es considerado por la generalidad de la doctrina sobre el punto.

(172) Citado por Ferro Astray, op. cit., p. 26.

(173) V. Supra, p. 42, n.10; D.

(174) V. Supra, p. 51, n.10, H.

(175) V. Supra, p. 41, n.10, C.

(176) V. Supra, p. 44, no.10, E.

(177) Véanse las notas 98 y 99 en este mismo trabajo.

(178) Cfr. Tullio Ascarelli, "Riflessioni in tema di titoli azionari. Personalità giuridica e società tra società", en BBTC, 1952, I, p. 406. n.42.

(179) Cfr. Tullio Ascarelli, Riflessioni, cit., - - p. 425, n. 77.

(180) Tratatto del nuovo diritto commerciale, cit., p. 614.

(181) El texto íntegro del Decreto, puede verse en: Eduardo Johnson Okhuysen, Compañía Dominatriz, Holding - Company, México, 1983, pp. 88 a 119.

(182) Cfr. Cesareo Frías Méndez y Oscar Treviño -- Ancira, "La Unidad de Fomento en México", en EF, México, marzo, 1978, p. 22.

(183) Cfr. Miguel Martínez Barrón, "Consecuencias - en materia del Impuesto sobre la Renta de las Unidades - de Fomento", en EF, México, Noviembre, 1974, p. 56.

(184) Cfr. M. Martínez Barrón, op. cit., pp. 56 y - 62.

(185) Cfr. Roberto Hoyo D'addona, "Introducción al tema de las Unidades de Fomento y sus finalidades", s/e, México, s/f, p. 13.

(186) Cfr. Cesareo Frías y Oscar Ancira, op. cit., p. 24.

(187) Estas unidades las denomina Hoyo D'addona sociedades de promoción (op. cit., pp. 21 y ss.).

(188) Cfr. "Las sociedades de control, nueva forma social objeto de conceptualización y regulación en la Ley Mercantil", en EDB, México, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., septiembre, 1983, pp. 31 y 32.

(189) "Las razones, dice Rodrigo Uria, Teoría de la Concentración de empresas, cit., p. 347, no. 35, que desde un punto de vista fiscal han aconsejado siempre mantener la tesis de la unidad patrimonial de la sociedad madre y sus filiales son de dos órdenes distintos y en cierto modo contrapuestos. De un lado el Fisco se ve obligado a mantener la tesis unitaria para evitar la evasión fiscal, sobre todo en el caso de impuestos progresivos sobre el beneficio de las empresas, y de otro la necesidad de evitar la doble imposición aconseja a las propias empresas concentradas a mantener una posición coincidente en este punto con la del Fisco".

(190) Cfr. Alberto Navarro, Régimen Fiscal de Sociedades Controladoras, México, s/e, junio, 1982, p. 3; Consolidación para efectos fiscales, México, (ed. fasc.), s/f, p. 2 y ss.

(191) Alberto Navarro, op. cit., p. 3.

(192) Hasta antes de 1982 el concepto de sociedad controladora era definido por la misma ley en forma simple y con un solo propósito: el que la sociedad controladora pudiese recibir dividendos de la sociedad controlada sin que tuviese que acumularlos para efectos de su resultado fiscal. Para este fin, la ley definía a las sociedades controladoras como: "aquéllas cuya inversión en acciones o partes sociales, computadas a su valor de adquisición exceda del 55% de su capital contable..."

(193) Cfr. Jorge Barrera Graf Las sociedades en Derecho Mexicano, México, UNAM, 1983, p. 169.

(194) Op. cit., pp. 8 y 9.

(195) Cfr. Alberto Navarro, op. cit., p. 6 y 9.

(196) Cfr. Johnson, op. cit., p. 64.

(197) El problema terminológico es menor tratándose de otras participaciones.

(198) Cfr. Héctor Alegría, op. cit., p. 313.

(199) Cfr. Jorge Barrera Graf, La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 31.

(200) Cfr. Barrera Graf, op. ult. cit., p. 99.

(201) Cfr. Barrera Graf, op. ult. cit., p. 104 y ss.

(202) Cfr. Barrera Graf, op. ult. cit., p. 105.

(203) Cfr. Barrera Graf, op. ult. cit., pp. 34, 152 y ss.

(204) Nos remitimos a lo dicho en el capítulo que antecede en este mismo trabajo.

(205) Op. cit., p. 69.

(206) El citado artículo 16 dispone: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

(207) Escapa a nuestros propósitos un mayor comentario sobre este punto, Vid. Eduardo Johnson, op. cit., p. 69; Eric Coufal, Los grupos de sociedades y el conflicto de intereses, Monterrey, N.L., 1980, p. 46.

(208) Op. cit., p. 70.

(209) Cfr. Jorge Carpizo, El presidencialismo mexicano, México, siglo veintiuno eds., 1979, p. 107 y ss.; -también publicado en la obra Estudios Constitucionales, -México, UNAM, 1980, p. 327 y ss.

(210) En el mismo sentido, v. el estudio de Jaime - Casanueva, Agrupación de empresas, tesis, México, 1973, - 109 y ss. quien propone un anteproyecto de reformas a la LGSM, para reglamentar las agrupaciones de empresas.

(211) Cfr. Jorge Barrera Graf, La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México, cit., p. 31.

(212) Op. ult. cit., p. 34.

(213) Cfr. Barrera Graf, op. cit., p. 114.

(214) Así, Barrera Graf, op. cit., p. 31.

(215) Cfr. Barrera Graf, op. cit., pp. 27, 100 y -- 113.

(216) Joaquín Rodríguez Rodríguez comenta y critica el contenido de esta Ley en su artículo: "La nueva Ley - sobre la Venta de Acciones y la Protección de los Socios y Terceros", publicado en RDCS, Núm. 20, t. IV, marzo, - 1940, pp. 217-240; también v. Bernardo Ledesma, La desestimación de la personalidad jurídica, tesis, México, - - 1979.

(217) El precepto en cuestión se inspiró tal vez en la tesis del poder de disposición que bien se puede enunciar con la fórmula de Schreier: "quien dispone del patrimonio de otro, responde con el propio por las obligaciones que en nombre de este patrimonio ajeno contrae".- Citado por Salandra, op. cit., p. 193, 194, quien a su vez formula una crítica a dicha tesis, diciendo que el dominio sobre la empresa no tiene ninguna manifestación en las relaciones externas, cuando esta actúa como sujeto jurídico autónomo y diverso de aquél que la domina de hecho. Además de que la responsabilidad objetiva no es un principio de Derecho uniformemente admitido.

(218) Coincide este precepto con la tesis del control, de Salandra, (op. cit., p. 194 y ss.) que dice: -- "Más correcto parece fundar una responsabilidad sobre el concepto de control, si consideramos que la voluntad del sujeto controlante es decisiva para la acción del sujeto controlado. Si el sujeto controlante impone al controlado un comportamiento que daña a sus acreedores en ventaja de aquél, es justo que sobre él recaiga la responsabilidad. Tal responsabilidad no puede referirse, sin em--

bargo, al incumplimiento de las obligaciones asumidas por el sujeto controlado, de las cuales éste se ha declarado único responsable con su patrimonio, en forma que los terceros solamente han contado con él; se refiere al resarcimiento de los daños ocasionados a los terceros por el sujeto controlante al disminuir la garantía que para los terceros representaba el patrimonio del sujeto controlado". "La responsabilidad del controlante es, por tanto, una responsabilidad indirecta fundada sobre el hecho ilícito realizado valiéndose de su influencia sobre el controlado o cuando menos sobre el enriquecimiento ilícito-obtenido por el sujeto controlante en daño del controlado y de sus acreedores, y no una responsabilidad directa, contractual, del controlante frente a terceros con los cuales no ha estado en relación..." "Así como no puede existir una responsabilidad contractual de una unión de empresas, como tal, frente a terceros, cuando ésta no haya asumido la vestidura jurídica de sujeto colectivo, así tampoco puede existir una responsabilidad extracontractual directa imputable a las uniones de empresas como unidades colectivas... Sólo si se han presentado ante terceros como sujetos jurídicos colectivos y son reconocidas como tales, por la ley, será posible imputarles una responsabilidad extracontractual".

(219) Vid. Eugenio Ramírez Romero, Las concentraciones de empresas, cit., pp. 156 y 157 quien hace un agudo análisis de la responsabilidad ante terceros en los cárteles o consorcios y en los grupos o concernos; V. también Bernardo Ledesma, La desestimación de la personalidad jurídica, cit., pp. 204-220.

(220) Vid. Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, México, Ed. Porrúa, 1971, t.I, - p. 368 y sus Notas en derecho mexicano a la obra de Ascarelli, cit., p. 185, en donde sostiene que el artículo 13 y relativos a la ley citada, "tienen un buen propósito, pero jamás podrán aplicarse en la práctica"; vid. también Mantilla Molina, op. cit., p. 371.

(221) Vid. El Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente señor Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar, 1983, segunda parte, México, Ed. Mayo, 1983, pp. 51 y 52.

(222) Informe rendido a la Suprema..., cit., pp. 60 y 61.

(223) Norma muy parecida al artículo 13 de la Ley - que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas. En Argentina existe -- una disposición semejante, por virtud de la cual el accio-- nista responde ilimitadamente "por las consecuencias que su voto favorable a decisiones ilegales o antiestatuta-- rias puede tener para terceros o para otros accionistas" (artículo 353); vid. Héctor Alegría, Sociedades Anónimas, Buenos Aires, Forum, 1971, p. 91; Jorge Barrera Graf, -- Voz: "Control de sociedades", cit., p. 320; Eric Coufal, Los grupos de sociedades y el conflicto de intereses, -- cit., p. 46.

(224) Dice Paul Rosset, (citado por Ramírez, op. -- cit., p. 154, n. 359) "Ninguna ley de derecho civil o co-- mercial, da una definición de la sociedad de control. La mayor parte de las legislaciones parecen ignorar esta -- institución que ni siquiera mencionan".

(225) Dice Francesco Vito, op. cit., p. 171 y ss.:-- "Ya en lo que toca al proceso técnico de la producción;-- ya en lo que atañe a las funciones de intercambio que to-- da empresa ejerce con los demás sujetos económicos: ad-- quisición de materias primas por una parte, venta de pro-- ductos elaborados por otra; ya en cuanto se refiere a la reunión de los capitales; a la prevención del riesgo, y-- así sucesivamente; en resumen, en todo lo que representa el grado de eficacia productiva de la empresa moderna, - la constitución de los grupos asegura a cada uno de los-- miembros las ventajas de la gran empresa"... "además de-- esto, los grupos permiten conseguir un aumento de econo-- micidad que es realizable sólo con la coordinación de ac-- tividades de varias 'unidades económicas'. Empresas que se hallan respectivamente en relación de complementariedad o de instrumentalidad; empresas que operan en el mis-- mo ramo y estadio de producción industrial; empresas de-- dicadas a actividades económicas diferentes y aun leja-- nas, pueden alcanzar, mediante el enlace orgánico de sus respectivos 'planes económicos', ventajas que la empresa aislada no está en situación de lograr aunque posea la - más perfecta organización interna. Tales ventajas se sin-- tetizan en la completa utilización de la capacidad pro-- ductiva de cada una de las empresas"... "Hay condiciones particulares que el desarrollo de la técnica industrial-- ha creado en la empresa moderna, que exigen, a su vez, - una nueva forma de organización de las unidades económi-- cas. El proceso de división del trabajo ha progresado -



de tal modo que se hace necesaria la asociación de las - empresas para rectificar algún efecto perjudicial y para robustecer sus beneficios". "Existen, por tanto, condiciones objetivas e inderogables que imponen a las empresas el agruparse entre sí. Se debe reconocer, por tanto, que las agrupaciones de empresas dirigidas al robustecimiento del grado de economicidad, responden a una exigencia real de la economía moderna".

(226) Vito, op. cit., p. 176 y ss., hace una interesante enumeración enunciativa de los perjuicios, enfocados principalmente desde el punto de vista económico, a que pueden dar lugar los grupos, y que redundan en un desequilibrio de la economía nacional.

(227) Cfr. Mnauel de la Cámara, op. cit., p. 267.

(228) Cfr. Casanueva, Agrupación de empresas, cit., p. 36.

(229) Citado por Casanueva, op. cit., p. 37.

## B I B L I O G R A F I A

Esta bibliografía no está relacionada directamente con las obras consultadas para elaborar este sencillo trabajo, las cuales se citan en las notas de pié de página, ya que se refiere a los estudios más importantes (pues no pretende ser exhaustiva) elaborados por algunos tratadistas mexicanos y los más extranjeros, sobre las sociedades holding, con la advertencia de que sólo excepcionalmente se citan estudios generales, pues se otorga preferencia a los de carácter monográfico, citándose todos los estudios por el orden alfabético de sus autores.

Alegría, Héctor, "Algunas reflexiones sobre los conceptos de sociedad controlante, sociedad controlada y situación de control", en la obra colectiva Estudios en homenaje a Isaac Halperin, Buenos Aires, Depalma, 1978; también publicado en Revista del Derecho comercial y de las obligaciones, Buenos Aires, Depalma, 1978, Año 11, Núms. 61 a 66, pp.301-323.

Alvarez Quelquejeu, Luis Camilo, La Sociedad de Responsabilidad Limitada como instrumento de la Concentra-

- ción de Empresas, Tesis doctoral cum laude, Vallado-  
lid, gráficas Andrés Martín, 1958.
- Andrews, William D., "The Stockholder's Right to Equal -  
Opportunity in the Sale of Shares", en Harvard Law  
Review, Cambridge, Mass., vol. 78, Núm 3, pp. 505  
563.
- Ascarelli, Tullio, ConSORZI volontari tra imprenditori, -  
Milano, 1937, 2a. ed.
- Ascarelli, Tullio, Derecho Mercantil, Trad. Felipe de J.  
Tena, Notas de Derecho Mexicano por el Dr. Joaquín-  
Rodríguez Rodríguez, México, 1940, Porrúa.
- Ascarelli, Tullio, "Le unioni di imprese", en Rivista del  
Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle --  
Obligazioni, Milano, Francesco Vallardi, 1935, I, -  
pp. 152 y ss.
- Ascarelli, Tullio, "Riflessioni in tema di titoli aziona-  
ri. Personalita giuridica e società tra società", -  
en Banca Borsa e titoli di credito, 1952, I, p. 406  
y ss.
- Barrera Graf, Jorge, La regulación jurídica de las inver-  
siones extranjeras en México, México, UNAM, 1981.
- Barrera Graf, Jorge, Voz "Control de Sociedades", en Dic-  
cionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de In-  
vestigaciones Jurídicas, 1982, pp. 318-320.

Barrera Graf, Jorge, Las sociedades en derecho mexicano-México, UNAM, 1983.

Bigiavi, "In tema di cartelli e di consorzi", en Rivista del Diritto Commercial e del Diritto Generale delle Obligazioni, Milano, Francesco Vallardi, 1937, I, - pp. 312 y ss.

Coufal, Eric. Los grupos de sociedades y el conflicto de intereses, Tesis, Monterrey, N.L., 1980.

Champaud, Claude, Le pouvoir de concentration de la société par actions, Sirey, París, 1962.

De la Cámara, Manuel, Estudios de Derecho Mercantil, vol. II, Madrid, Ed. de Derecho Financiero, 1978, pp. 263 384.

Delvaux y Reiffers, Les sociétés "holding" au Grand-Duché de Luxembourg, París, 1948.

Duque, Justino F., "Las uniones de empresas en la reforma alemana del derecho de sociedades por acciones", en Anuario del Derecho Civil, t. XII y XVII, 1964, - pp. 383-436 y 883-940.

Duque, Justino F., "Los métodos de grupos de sociedades", en Revista del Instituto de Derecho Comparado, Núms. 26-27, enero-diciembre, Barcelona, 1966, pp.385-429.

Duque, Justino F., "Participaciones recíprocas de empresas en la reforma del Derecho alemán de la sociedad por acciones", en Revista de Derecho Mercantil, -- 1965, Núm. 96, pp. 271 y ss.

Fanelli, "Partecipazione della società in altre società e partecipazione reciproche: collegamento e controllo fra società", en Rivista delle Società, 1966, -- pp. 286 y ss.

Ferro Astray, José, "En torno al concepto jurídico de -- Holding", en Revista del colegio de abogados del -- Uruguay, t.1, Núms. 3-4, julio-diciembre, Montevideo, 1957, pp. 161-192.

Ferro Astray, José, Empresas controladas, Buenos Aires, -- Abeledo Perrot, 1961.

Finzi, Enrico, "Società controllate", en Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni, Milano, Francesco Vallardi, 1932, I. pp. -- 466 y ss.

Garrigues, Joaquín, "Formas sociales de Uniones de Empresas", en Revista de Derecho Mercantil, Vol. III, -- Núm. 7, enero-febrero, 1947, pp. 71 y ss.; también publicado en su Curso de Derecho Mercantil, t.I, México, Ed. Porrúa, 1977, pp. 618 y ss.

Garrigues, Joaquín, La Defensa de la competencia mercantil, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1964.

Girón, Tena, Las grandes empresas. Problemas Jurídicos -- Actuales de Tipología Empresarial. La Gran S.A. -- Los Grupos de Sociedades, Valladolid, Andrés Martín, 1965.

- Glade, William P., "La política económica de los controles en la empresa pública: un enfoque contextual", - en Anuario Jurídico, vol. VIII, México, 1981, pp. - 269-295.
- Gordillo, Agustín A., "El control de las empresas públicas en América Latina", en Anuario Jurídico, vol. - VIII, México, 1981, pp. 305-340.
- Graziani, Caserta, "El grupo de empresas en la administración extraordinaria de las grandes empresas en crisis", en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, Depalma, 1981, Año 14, - Núms. 79 a 84, pp. 3-12.
- Guerra, Pietro, "Appunti in tema di holding", en Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale Delle Obligazioni, Milano, Francesco Vallardi, Núms. 3-4, marzo-aprile, 1954, pp. 109-131.
- Guerra, Pietro, Le società di partecipazione, Milano, -- Giuffrè, 1957.
- Guyenot, Jean-Pierre, Los grupos de interés económico, - Trad. Josefina Osorio, Buenos Aires, ediciones jurídicas Europa-América, 1973.
- Instituto Jalisciense de Estudios Fiscales, A.C., Holding-Controladora. Reinversora-Accionista, Guadalajara, Jal., s/e, s/f.

Johnson Okhuysen, Eduardo A., Compañía Dominatriz Holding company, México, Humanitas, 1983.

Konder Comparato, Fábio, "Os grupos societários Na Nova-Lei Brasileira De Sociedades por Ações", en la obra colectiva Estudios en Homenaje a Isaac Halperin, Buenos Aires, Depalma; 1978, también publicado bajo el título: "Les groupes des sociétés dans la nouvelle loi brésilienne de sociétés par actions", en Revue Internationale de droit comparé, Año 30, Núm. 3, julio-septiembre, 1978.

León León, Rodolfo, "Las sociedades de control, nueva forma social objeto de conceptualización y regulación en la ley mercantil", en Estudios de Derecho Bursátil, México, septiembre, 1983, pp. 24-41.

Levy, A.B., Private Corporations and their control, London, Routledge & Kegan Paul limited, 1950.

Libonati, Berardino, Holdings e Investment Trust, Milano, Giuffrè, 1969.

Mascheroni, Fernando H., Nuevo régimen de control societario, Buenos Aires, Ed. Cangallo, 1971.

Mossa, Lorenzo, "Il diritto azionario delle imprese dominanti", Nuova Rivista de Diritto Commerciale, 1956, - I, pp. 127 y ss.

Messineo, Francesco, Manuale di Diritto Civile e Commerciale, Milano, Giuffrè, 1947.

Navarro Rodríguez, Alberto, Régimen Fiscal de Sociedades Controladoras, Guerrero, 1982, (ed. facsimilar).

Odrizola, Carlos S., "Acerca de las acciones de control", en la obra colectiva Estudios en homenaje a Isaac - Halperin, Buenos Aires, Depalma, 1978, pp. 1233-1243.

Paolo Savi, Gian, Voz "Società Finanziaria (" Holding") e Società d' Investimento ("Investment Trust")", en Novissimo Digesto Italiano, t. XVII, 3a. ed., Turín UTET, 1957, pp. 713-729.

Pepe, Holdings, gruppi e bilanci consolidati, Milano, 1968.

Petitpierre-Sauvain, Anne, Droit des Sociétés et Groupes de Sociétés. Responsabilité de L'actionnaire dominant. Retrait des actionnaires minoritaires, Genève, Georg, 1972.

Pigurina M., Luis, Voz " Holding", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XIV, Argentina, pp. 392-395.

Piras, Antonio, "Nuevas formas de organización de la actividad de empresa", en Revista de Derecho Mercantil, Núms. 153-54, julio-diciembre 1979, Madrid, - pp. 593-614.

Ramírez Romero, Eugenio, Las concentraciones de empresas, tesis, México, UNAM, 1952.



- Robles Alvarez de Sotomayor, Alfredo, "Formas de concentración y dominio de las empresas", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Año XCVII, - - Núm. 1, 2a. época, t. XVII (185 de la colección), - pp. 415-447.
- Rodiére, René, Droit commercial. Groupements commerciaux, París, 1980, pp. 365-452, s/e.
- Rosset, Traité Theorique et pratique de sociétés financières. Holding Companies et Investment Trust, París, 1933.
- Ruiz Alonso, Felix, "Holding no Brasil", en Revista de - Faculdade de Direito, volume LXVIII (1o. fasc.), - - 1973, pp. 341-382.
- Salandra, Vittorio, Il diritto delle unioni di imprese - (Conzorzi e gruppi), Padova, 1934.
- Salandra, Vittorio, "Sulle unioni di imprese", en Rivista del Diritto Commercial e del Diritto Generale - - delle Obligazioni, Milano, Francesco Vallardi, 1935, I, pp. 427 y ss.
- Sapori, Armando "Storia delle società. Dalla compagnia a la holding", en Rivista delle società, 1956, I.
- Steiger Werner de, "Le régime juridique des sociétés holdings en Suisse", en Rivista delle Società, 1956, - p. 1193.

Sraffa, " L' holding trust, in materia di trasporti e -  
la giurisprudenza nordamericana", en Rivista del Di-  
ritto Commercial e del Diritto Generale delle Obli-  
gazioni, Milano Francesco Vallardi, 1903, I, pp. --  
239 y ss.

Sraffa, " L' holding trust e la Corte Suprema degli Sta-  
ti Uniti", en Rivista del Diritto Commercial e del-  
Diritto Generale delle Obligazioni, Milano, Frances-  
co Vallardi, 1904, I, pp. 169 y ss.

Uría Rodrigo, "Teoría de las concentraciones de empre-  
sas", en Revista de Derecho Mercantil, 1949, p. 315  
y ss.

Vito, Francesco, Las uniones de empresas en la economía-  
fascista. Trad. española de la 3a. edición italia-  
na, Barcelona, 1941.

Vivante, César, "Le società finanziarie (holdings) e la  
loro responsabilità", en Revista de Derecho Mercan-  
til, 1935, pp. 593 y ss.

Witker, Jorge. "El (sic) Holding como Instrumento de Con-  
trol y Coordinación de las Empresas Públicas, su --  
eventual aplicabilidad a la realidad jurídico-econó-  
mica de México", en Boletín Mexicano de Derecho Com-  
parado, Núm. 34, enero-abril, 1979.

## INDICE SISTEMATICO

	Pág.
Nota Preliminar .....	XIII
Introducción .....	XV
Abreviaturas .....	XVII

### EL REGIMEN JURIDICO DE LAS HOLDING EN MEXICO

#### CAPITULO I

##### LINEAMIENTOS GENERALES

1. Situación en la historia económica general...	1
2. Sentido del vocablo "Holding". Dificultades- para su correcta interpretación .....	9
3. Origen de la institución: la holding company en los Estados Unidos .....	11
4. Las sociedades holding en Europa .....	20
5. Concepto de la holding derivado de su origen- y evolución .....	22

#### CAPITULO II

##### LA SOCIEDAD HOLDING EN LA DOCTRINA

6. Criterios divergentes: .....	24
---------------------------------	----

	Pág.
A. La noción de control como elemento jurídicamente caracterizante de la sociedad holding .....	25
7. Algunas definiciones basadas sobre este criterio "restringido" .....	26
B. Irrelevancia jurídica de la noción de control a los fines de la caracterización de la sociedad holding .....	28
8. Opiniones doctrinarias sosteniendo un criterio "amplio", prácticamente diluyente de la - holding .....	28

### CAPITULO III

#### ALGUNAS NOCIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DEL TEMA

##### EN EL DERECHO COMPARADO

9. Diferencias y semejanzas legislativas .....	32
10. Ordenamientos europeos .....	35
A. Alemania .....	35
B. España .....	39
C. Francia .....	41
D. Inglaterra .....	42
E. Italia .....	44
F. Luxemburgo .....	48
G. Liechtenstein .....	50
11. Estados Unidos .....	53
12. Países Latinoamericanos .....	53
A. Argentina .....	54

	Pág.
B. Brasil .....	55
C. Uruguay .....	59

## CAPITULO IV

## LA HOLDING COMO SOCIEDAD DE PARTICIPACIONES

13. Aspectos fundamentales .....	61
14. Indistinto carácter individual o social de la institución. Predominancia del carácter social y en especial de la forma de sociedad -- anónima. Fundamento.....	62
15. La sustitución de títulos como modo de operar de la sociedad holding .....	64
16. Alcance del término participaciones .....	65
17. Diferencias con las sociedades de inversión y financieras .....	66
18. Holdings puras y mixtas .....	67

## CAPITULO V

## LA HOLDING DE CONTROL

19. El control de una empresa .....	70
20. Concepto y alcance del control .....	71
21. Dificultades para su admisión en el terreno -- jurídico .....	75
22. Formas de controlar una empresa .....	77
A. Control de derecho .....	78
B. Control de hecho .....	78
C. Control directo .....	79

D. Control indirecto .....	79
23. La noción de control referida a la holding...	80
24. De si el control es jurídicamente relevante.- Relatividad del concepto en materia de empre- sas .....	80
25. De si el criterio del control puede alcanzar- a caracterizar jurídicamente un tipo particu- lar de sociedad .....	85
26. Opinión afirmativa .....	88
27. Pérdida de la importancia de la noción jurídi- ca de holding ante la mayor trascendencia eco- nómica y jurídica de las denominadas socieda- des controladas .....	89

## CAPITULO VI

## LA SOCIEDAD HOLDING EN LA LEGISLACION

## MEXICANA

28. Decreto de Unidades de Fomento .....	92
29. Ley del Impuesto sobre la Renta .....	96
30. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la -- Renta .....	107
31. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Re- gular la Inversión Extranjera .....	108
32. Ley que establece los requisitos para la Ven- ta al Público de Acciones de Sociedades Anóni- mas .....	110
33. Proyecto de Código de Comercio .....	115
34. Necesidad de una reforma legislativa .....	115

Pág.

Consideraciones finales ..... XX

N o t a s .....XXIII

Bibliografía .....XLVIII